

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO
JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	EDITH WAGNER POVEDA Y ROSA AIDA ORTIZ CANGREJO
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA.
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2016-00378-00
Asunto:	Nulidad de acto administrativo sancionatorio proferido dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, las señoras ENITH WAGNER POVEDA y ROSA AIDA ORTIZ CANGREJO, han promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

- 2.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo, integrado por las Resoluciones Nos. 3002 del 03 de diciembre de 2014, por medio de la cual CORTOLIMA impuso una sanción pecuniaria a las demandantes y 2726 del 08 de octubre de 2015, a través de la cual la Entidad demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto por las accionantes en contra de la Resolución 3002 de 2014, confirmándola integralmente.
- 2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se exonere a las demandantes del pago de las multas impuestas a través de dichos actos administrativos, por los siguientes valores: i) a la señora Enith Wagner Poveda, por la suma de veintidós millones ochocientos setenta y dos mil novecientos cincuenta y un pesos (22.872.951); y, ii) a la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo, por la suma de cincuenta y siete millones novecientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$57.932.468).
- 2.3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar a las demandantes los siguientes perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de los hechos y las omisiones en que incurrió:
 - 2.3.1. Perjuicios materiales:
 - 2.3.1.1. Daño emergente: la suma de ciento un millones trescientos sesenta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos (\$101.366.152).
 - 2.3.1.2. Lucro Cesante: 11 meses y 14 días que estuvo el tracto camión inmovilizado por cuenta de CORTOLIMA, a razón de quince millones (\$15.000.000) mensuales, lo que arroja la siguiente cifra: 144 días a \$500.000= \$172.000.000.
 - Total perjuicios materiales: daño emergente y lucro cesante: doscientos setenta y tres millones trescientos sesenta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos (\$273.366.152).
 - 2.3.2. Perjuicios morales: a la máxima cifra establecida por la ley, esto es, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la desestabilización familiar, la salud y la economía de la familia de Enith Wagner Poveda, que se vio notablemente perjudicada por la inmovilización del vehículo por un término irracional de once (11) meses y catorce (14) días.
- 2.4. Condenar a la Entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos legales y pagar las sanciones económicas de intereses por su retardo.
- 2.5. Condenar en costas y gastos procesales a la demandada.
- 2.6. Como **HECHOS** para sustentar las pretensiones, expuso los siguientes:
 - 2.6.1. El 25 de junio de 2013, el señor Carlos Alberto Rubiano González, estaba laborando como conductor del tractocamión de placas UPS-470, de propiedad de la señora Enith Wagner Poveda, vehículo en el que trasladaba desde la población de Puerto Asís – Putumayo, hacía el Municipio de Caldas – Antioquia, dos mil quinientos sesenta y nueve (2.569) tabloncillos de madera de dimensiones variadas de la especie chingalé y sesenta (60) bloques de cedro,

que habían sido transformados en un aserrío que contaba con la autorización de las autoridades ambientales.

- 2.6.2.** Por el camino fue interceptado por la Policía quien le exigió el salvoconducto para el transporte de la madera y la licencia de la misma, por lo que el señor Rubiano González exhibió los documentos que le fueron entregados, esto es, el salvoconducto primario expedido por CORPOAMAZONÍA y la factura del aserrío donde se compró la madera; sin embargo, la Policía no aceptó y decidió decomisar la madera y el automotor y enviarlos a las bodegas dispuestas para el efecto por CORTOLIMA en el Municipio de Guamo – Tolima.
- 2.6.3.** El proceso sancionatorio por estos hechos se inició con la Resolución No. 1436 del 02 de julio de 2013 y a través de la Resolución No. 1437 de la misma fecha, se impuso medida preventiva sobre dicha madera.
- 2.6.4.** Mediante Resolución No. 2197 del 02 de septiembre de 2013, CORTOLIMA vinculó a las señoras Enith Wagner Poveda y Rosa Aida Ortiz Cangrejo, como presuntas infractoras de las normas ambientales “transporte de material forestal sin portar permiso otorgado por autoridad ambiental competente”.
- 2.6.5.** A través de la Resolución No. 3011 del 25 de noviembre de 2013, se formuló pliego de cargos por los cargos de aprovechamiento y movilización de productos forestales sin contar con el salvoconducto que ampare su movilización. Contra el cual, las demandantes presentaron las alegaciones respectivas dentro del término legal.
- 2.6.6.** La Resolución No. 0578 del 05 de febrero de 2014, ordenó la apertura del periodo probatorio y las demandantes aportaron los salvoconductos expedidos por CORPOAMAZONÍA, que es la Entidad encargada de administrar los recursos naturales en la zona de donde provenía la madera y la factura de la empresa MUEBLES Y MOLDURAS EL NOGAL, firma propietaria de la madera y que asumió la responsabilidad de la misma. Además, se demostró que la madera contaba con los salvoconductos de transformación primaria, es decir, la que en el bosque hacen los aserradores y su traslado al aserrío en donde se le da la segunda transformación. Igualmente, demostraron que el aserrío MUEBLES Y MOLDURAS EL NOGAL cuenta con las licencias respectivas y con el Libro de Control de Empresas Forestales de Transformación de Madera, debidamente foliado y sellado por CORPOAMAZONÍA.
- 2.6.7.** Como eran productos de segunda transformación, iban a ser trasladados al Municipio de Caldas – Antioquia, basados en los salvoconductos que expidió CORPOAMAZONÍA y en la factura de MUEBLES Y MOLDURAS EL NOGAL de Puerto Asís – Putumayo, tal como lo establece la Circular No. 005 de 2013 de CORPOAMAZONÍA, en cuyas disposiciones se establece, basadas en los artículos 67 y 74 del Decreto 1891 de 1996, lo concerniente al proceso de corte, transformación y transporte de la madera; los productos que pueden ser movilizados con facturas y remisiones, entre los que se encuentran los parquet o parquetones que son tabillas largas y cortas de madera, generalmente con un ancho de 5 a 10 cms, espesor de 10 a 20 mm y de diferentes longitudes (de 020 a 3.00 mts), que pueden tener en sus cantos ranuras para empates o ensambles que se utilizan para revestimientos de pisos.

2.6.8. Los productos que se transportaban y que fueron objeto de sanción, corresponden exactamente a ese tipo de tablillas, pero CORTOLIMA siempre eludió ese análisis y en sus actos administrativos se dedicó a relacionar y transcribir las normas, pero nunca contravirtió el hecho de que la madera transportada era de esa naturaleza y que correspondía a madera transformada para revestimiento de pisos como siempre lo manifestaron las accionantes.

2.6.9. Igualmente, se aportó copia del formato de registro de operaciones y de la Circular No. 005 de 2013 de CORPOAMAZONÍA.

2.6.10. Mediante Resolución No. 3002 del 03 de diciembre de 2014, CORTOLIMA impuso sanciones pecuniarias a los presuntos infractores, por lo que éstos interpusieron recurso de “apelación” en contra de esa decisión, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2726 del 08 de octubre de 2015, que confirmó en su totalidad la decisión inicial.

2.4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, artículos 83, 84 y 90.
- Decreto 1791 de 1996.

El apoderado judicial de las demandantes inicia señalando que, CORTOLIMA, con el ánimo de incrementar sus recursos económicos, le ordenó a la Policía (ambiental o de vigilancia y seguridad), hacer operativos en las carreteras en contra de los transportadores que cargan madera u otros materiales protegidos por el Código de Recursos Naturales Renovables, lo cual, asegura la parte actora, ha llevado a las autoridades a cometer acciones que riñen con la normatividad, como sucedió en el caso bajo análisis, en donde se transportaba una madera transformada en listones o tablillas desde el Municipio de Puerto Asís – Putumayo hasta Caldas – Antioquia, con la respectiva factura de compra de dicha madera, otorgada por un establecimiento de comercio autorizado por CORPOAMAZONÍA para transformar la madera que llega del monte (transformación primaria) y para medirla, cortarla y pulirla (transformación secundaria), para ser vendida y despachada a sus compradores.

Así mismo, el apoderado de las demandantes expresa que, la madera que fue decomisada por CORTOLIMA contaba con sus respectivos salvoconductos primarios, es decir, los que exige la ley para poder cortarla del bosque y traerla hasta el aserrío Moldura y Maderas El Nogal, los cuales se identifican con los siguientes números: 1022526 – 1022511 – 1022690 – 1022691 – 1022378, expedidos por CORPOAMAZONÍA a favor de Jair Jovany Ruiz Hernández, esposo de la demandante Rosa Aida Ortiz Cangrejo, los cuales indican en su parte superior y con letra roja que es “DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA TRANSPORTAR”, pues según explica, en esa fase la madera se trae del bosque al aserrío y, por lo tanto, sólo tiene la transformación primaria.

Resalta que la actividad desarrollada por la señora Enith Wagner Poveda, propietaria del vehículo de placas UPS-470, no se configuraba como dolosa y ni siquiera culposa en ninguno de los grados,

porque simplemente era la propietaria del vehículo y, por lo tanto, no podía ser una infractora de las normas ambientales; así mismo destaca que, ella presumió la buena fe de la propietaria de la carga y del conductor del automotor y actuó convencida de que la carga estaba amparada legalmente.

Señala que el Decreto 1791 de 1996 o estatuto para la movilización de materiales, establece que, todo producto forestal primario o de flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento y hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Así mismo, indica que, este decreto define los productos de transformación primaria y de segundo grado de transformación, de la siguiente manera:

Productos forestales de transformación primaria: son los productos obtenidos directamente a partir de las “trozas”, tales como bloques, bancos, tablonés, tablas y demás chapas y astillas, entre otros.

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminado: son los productos de madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración ya acabado industrial con mayor valor agregado, tales como molduras, parquet, listón, machimbrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

Indica que el artículo 65 de dicho Decreto establece que, las empresas que procesan productos de madera de segundo grado de transformación deben llevar un libro de operaciones que contenga los requisitos exigidos, el cual, según asegura, tenía la demandante y fue aportado a la investigación administrativa pero nunca fue tenido en cuenta por CORTOLIMA, pese a que el mismo era legal y estaba debidamente registrado en CORPOAMAZONÍA.

En el mismo sentido aduce que, en el aludido Decreto se establece que algunos materiales y productos forestales de segundo grado de transformación no requieren salvoconducto y sólo se les exige factura o remisión, tal como ocurre con los parquet o parquetones, que son tabillas largas y cortas de madera, generalmente con un ancho de 5 a 10 cms, espesor de 10 a 20 mm y de diferentes longitudes (de 0.20 a 3.00 mts), que pueden tener en sus cantos ranuras para empates o ensambles que se utilizan para revestimientos de pisos.

De otra parte, explica que, una tabla es una pieza longitudinal escuadrada, obtenida a partir del aserrado con sierra (circular o sin fin), con ancho de 10 a 30 cm, espesor de 1 a 2.7 cm y longitud variable entre 1 y 4.00 metros, dependiendo del uso puede estar lijada en una o sus dos caras.

Dicho esto, señala que los 2.569 tablas que transportaba el tractocamión y que son objeto de este proceso, coincidían exactamente con la descripción que realiza el Decreto 1791 de 1996 y, por consiguiente, ni CORTOLIMA, ni las autoridades de Policía podían exigir documento diferente al establecido en ese Decreto, el cual es la factura o remisión que portaba el conductor del vehículo y que fue exhibida tanto a los Uniformados cuando lo detuvieron, como ante CORTOLIMA, sin que fueran tenidos en cuenta, con lo cual se vulneró el artículo 84 de la Constitución Política que establece que, cuando un derecho o una actividad estén reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de febrero de 2016¹, y su conocimiento correspondió inicialmente al H. Tribunal Administrativo del Tolima, quien la **ADMITIÓ** mediante auto del 05 de abril de ese mismo año²; surtida la notificación a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA, la Entidad procedió a contestar la demanda dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista a folio 181 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital; escrito en donde presentó excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio, como se aprecia en la constancia secretarial que obra a folio 182 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA (fls. 125 a 138 del archivo nombrado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital)

El apoderado de la Entidad demandada asegura que la parte actora pretende hacer caer en error al Juzgado al afirmar que el material maderable se encontraba debidamente transformado, pues esa aseveración fue desvirtuada a través de los conceptos técnicos practicados por la Subdirección de Calidad Ambiental adscrita a CORTOLIMA, de fechas 25 de junio de 2013 y 08 de julio de la misma anualidad, en los cuales se conceptúa que se trata de productos forestales primarios.

Así mismo, la parte demandada señala que, tampoco es cierto que el conductor del tractocamión hubiese exhibido ante las autoridades de Policía los documentos correspondientes al salvoconducto primario expedido por CORPOAMAZONÍA y la factura del aserrío donde compró la madera, pues, de acuerdo a la comunicación con radicado de entrada a CORTOLIMA No. 9274 del 26 de junio de 2013, el señor Carlos Alberto Rubiano González le manifestó a los Uniformados que no tenía el permiso o salvoconducto para transportar esos elementos y, adicionalmente, ese documento no reposa en el expediente, pues allí únicamente aparece la factura del aserrío.

En cuanto a la vinculación de las señoras Enith Wagner Poveda y Rosa Aida Ortiz Cangrejo a la investigación administrativa, el apoderado de la Entidad manifiesta que esa decisión obedeció al principio de solidaridad administrativa, pues la representante legal de la empresa Muebles y Molduras El Nogal era benefactora y aplicaba el principio constitucional del fin social y ecológico de la propiedad privada para la propietaria del vehículo, pues independientemente del negocio jurídico existente entre los correlacionados, era evidente la violación a la normatividad ambiental.

Refiere que en la Resolución No. 3011 del 25 de noviembre de 2013, por medio de la cual se formularon los cargos, sí se tuvieron en cuenta los descargos presentados por las hoy demandantes; sin embargo, señala que, estas no lograron acreditar a través de las pruebas que su conducta estuviera formalizada en bases legales y, por el contrario, lo que se reafirmó fue que los salvoconductos aportados a la actuación, carecían de carácter vinculante, eran ilegibles, habían

¹ Folio 3 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Folios 100 y 111 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

expirado y no coincidían las rutas, ni el material forestal transportado, motivo por el cual no podían ser tenidos en cuenta como mecanismo de defensa en el proceso sancionatorio ambiental.

Aunado a lo anterior indica que, aun si se obviara este requisito indispensable, debía existir en su defecto, la guía de movilización expedida por el ICA y en el último caso el permiso de aprovechamiento forestal, pero estos documentos no existían porque nunca fueron generados, lo que demuestra la ilegalidad de la conducta.

A su vez, señala que, es cierto que las demandadas aportaron para su defensa, una copia de la Circular No. 005 de 2013 expedida por CORPOAMAZONÍA, en la cual se emitió un concepto de los productos que podían ser movilizados con factura; no obstante, advierte que, dicho “concepto técnico” no tiene efectos vinculantes y sólo es aplicable en la jurisdicción a cargo de CORPOAMAZONÍA, razón por la cual, los productos o cargas que salgan de ese espacio, tiene que cumplir con lo parámetros señalados en las normas de orden Nacional, correspondientes a la forma de movilizar productos forestales de primera transformación.

Manifiesta que, es cierto que las demandantes aportaron copia del registro de operaciones; sin embargo, destaca que en ese formato sólo había actividades registradas hasta el mes de mayo de 2013 y los hechos objeto de la demanda ocurrieron en junio de 2013, con lo que en su sentir, se corrobora que los infractores conocían los trámites legales de movilización de los productos forestales y, pese a ello, omitieron el registro de la actividad para la fecha de la ilicitud.

Así las cosas, el mandatario de la Entidad demandada indica que, en efecto, se sancionó a las demandantes por estos hechos, e igualmente destaca que, los actos administrativos sancionatorios se profirieron dentro del marco de la legalidad, respetando las garantías legales de los investigados y los momentos que enmarcan el debido proceso, por lo que solicita que sean respetados en virtud del principio de seguridad jurídica y de las facultades de las que goza la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, en pro de su deber misional.

De otra parte, el apoderado de la Entidad señala que, la sanción pecuniaria impuesta a las demandantes fue tasada adecuadamente atendiendo a la gravedad de la conducta en que incurrieron.

Menciona que, las demandantes están solicitando el reconocimiento de presuntos perjuicios morales y materiales; no obstante, aduce que no obran en el plenario los elementos probatorios que demuestren su ocurrencia de manera fehaciente, ni mucho menos el nexo causal que pudiera existir entre estos y la actuación ajustada a ley que adelantó CORTOLIMA.

Señala que es cierto que esa Entidad dispuso el decomiso preventivo del tractocamión y de la carga de propiedad de las demandantes, pero aduce que la finalidad de esa medida no era hacerlas incurrir en gastos u ocasionarles un perjuicio, sino que se trató de una medida de tipo preventivo para garantizar los recursos naturales o garantizar el cumplimiento de una norma ambiental. Finalmente aclara que, el vehículo fue entregado mediante Auto No. 0923 del 06 de mayo de 2014, bajo condiciones especiales en pro de la vigilancia del medio ambiente y del control de CORTOLIMA.

Continuando con el análisis del caso, la Entidad indica que, para el caso del cedro, CORTOLIMA prohibió su aprovechamiento mediante Acuerdo No. 10 del 11 de marzo de 1983; no obstante, refiere que existe una salvedad para explotaciones forestales provenientes de sistemas agroforestales debidamente registrados (Acuerdo No. 887 del 28 de abril de 2000).

Explica que, a nivel nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución No. 192 de 2014, en la que indica las especies que se encuentran amenazadas en el territorio Nacional, entre las que se encuentra el cedro y en ese sentido destaca la importancia del proceso sancionatorio que se adelantó en contra de las demandantes.

Afirma que, el permiso único nacional para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, o en su defecto, la guía de movilización expedida por el ICA o en último caso, el permiso de aprovechamiento forestal, son los únicos documentos reglamentados a nivel nacional para que el transporte de maderables goce de plena legalidad; no obstante, asegura que la carga de propiedad de las demandantes se encontraba soportada con una simple factura, aun cuando la especie forestal que se transportaba gozaba de especial protección por encontrarse en peligro de extinción.

Señala que, los salvoconductos de movilización de estas especies maderables deben indicar un origen y un destino, el cual el transportador debe cumplir a cabalidad, y además debe tener una fecha de vigencia y expiración; pese a ello, asegura que las copia de los salvoconductos aportadas por las demandantes eran ilegibles y a los pocos que se les podía observar la fecha, eran de meses anteriores y en ninguno se advertía que se indicara el destino o la ruta de la carga, por lo que dichos documentos carecen de validez y, por lo tanto, afirma que es claro que las demandantes carecían de la documentación exigida en la ley para la movilización de esa carga (Artículo 5º Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001).

Expresa que, ninguno de los salvoconductos aportados por las demandantes comprenden el paso por el sector de Chicoral (Tol-), ni la fecha del suceso, ni es congruente con el cargamento incautado porque no se referencia la madera y, advierte que, el transportador o el representante legal de la compañía benefactora debieron tramitar el permiso de removilización si su cargamento era legal y no utilizar un permiso expirado sin el lleno de los requisitos legales, pues permitir esa situación sería tanto como admitir que un permiso sea usado de comodín respecto a cualquier producto forestal.

Por último, la demandada indica que, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 4º de la Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001, un segundo salvoconducto de movilización o copia de dicho documento debe dirigirse a la autoridad ambiental con jurisdicción en el sitio hasta donde se movilen los especímenes; no obstante, señala que en el caso concreto, dentro de la documentación aportada por las demandantes, no se evidencia que se hubiese cumplido con este requisito de remitir copia a la Entidad ambiental de destino del material, ni tampoco se notificó de ello a la autoridad ambiental del Departamento del Tolima, pese a que la carga se iba a movilizar por su territorio.

A continuación, el mandatario de la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones de mérito:

“Falta de nexo causal entre el daño y el actuar de CORTOLIMA”

Para sustentar este medio exceptivo, el apoderado aduce que las demandantes pretenden que se les indemnice por unos perjuicios morales y materiales que no probaron en el proceso y frente a los cuales no existe ningún tipo de nexo causal con las actuaciones desplegadas por CORTOLIMA.

3.3. AUDIENCIA INICIAL (fls. 190 a 194 y 205 a 213 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital):

Es de aclarar que, mediante auto del 16 de septiembre de 2016, proferido en el trámite de la audiencia inicial, el H. Tribunal Administrativo del Tolima declaró la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del proceso a la Oficina Judicial para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento a esta Dependencia Judicial, que avocó su conocimiento a través de auto del 02 de diciembre de 2016³ y, posteriormente, mediante auto del 27 de enero de 2017⁴ fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Es así como, la audiencia inicial se realizó el 17 de mayo de 2017, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, a la decisión de las excepciones previas, a la fijación del litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se decretaron e incorporaron las pruebas aportadas por las partes, se decretaron algunas de oficio y se fijó fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS (fls. 233 a 236 y 267 a 270 del archivo nombrado “01CuadernoPeincipal” del expediente digital):

Esta audiencia inició el 10 de octubre de 2017, en donde se corrió traslado de la prueba documental recaudada, y se escucharon dos declaraciones solicitadas por las partes y se fijó nueva fecha para continuar la diligencia, atendiendo a la inasistencia de un testigo y del perito de parte.

La diligencia continuó el 26 de abril de 2018 y en la misma se escuchó al testigo restante y al perito de la parte demandante y se decretaron pruebas para fundamentar la objeción al dictamen pericial.

A través de auto del 04 de septiembre de 2020⁵, se corrió traslado a las partes de la restante prueba documental recaudada y, finalmente, mediante providencia del 30 de octubre de 2020⁶ se declaró la preclusión del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, llamado que fue atendido por ambas partes, tal como se aprecia en la constancia secretarial visible en el archivo denominado “20VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” del expediente digital.

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “14AlegatosConclusiónParteDemandante” del expediente digital).

³ Folio 198 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴ Folio 198 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Archivo denominado “04AutoCorreTrasladoPruebaAllegada” del expediente digital.

⁶ Archivo denominado “06AutoCorreTrasladoAlegaciones” del expediente digital.

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en el libelo introductorio y, adicionalmente, manifestó que en el sub judice está probado que la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo es la propietaria del establecimiento comercial denominado Muebles y Molduras El Nogal, debidamente registrado en Cámara de Comercio y autorizado para comprar madera traída del campo o de la selva y para luego hacerle un proceso de cerramiento, corte y cepillado en tablonés, tablas, postes de cerca o las distintas transformaciones de acuerdo al pedido de los clientes.

Así mismo, asegura que, está demostrado que la carga decomisada por CORTOLIMA contaba con los salvoconductos de transporte expedidos por CORPOAMAZONÍA, con la factura comercial No. 0215 del 22 de junio de 2013, en donde consta la venta del producto, y con los comprobantes de acreditación del negocio Muebles y Molduras El Nogal ante CORPOAMAZONÍA, que le permiten ejercer la actividad en forma legítima y normal.

Igualmente afirma que, se demostró que Enith Wagner Poveda es la propietaria del tractocamión de placas UPS-470, el cual cumple con todos los requisitos de ley para este tipo de vehículos, con el Formato de Manifiesto de Carga expedido por el Ministerio de Transporte a nombre del conductor Carlos Alberto Rubiano González, con el contrato suscrito entre este último y el almacén Muebles y Molduras El Nogal y con la factura que acreditaba la procedencia de la mercancía y su legalidad.

Adicionalmente manifiesta que, está probado que la señora Wagner Poveda fue la mayor perjudicada con el proceso sancionatorio adelantado por CORTOLIMA, toda vez que el tractocamión de su propiedad permaneció decomisado por la Autoridad Ambiental del Tolima por once (11) meses y catorce (14) días, en condiciones lamentables que conllevaron a su deterioro que afectó no sólo la carrocería y pintura, sino también su maquinaria y funcionamiento, todo ello por un valor de \$273.366.152, que se encuentra soportado en facturas; además del daño moral que ha implicado para las demandantes el haber afrontado este proceso sancionatorio y ahora ser objeto de un proceso de cobro coactivo por parte de la Entidad demandada, que les ha embargado múltiples propiedades que no podrán recuperar hasta que no se defina el sub judice.

Por otro lado, el mandatario insistió en que ambas demandantes actuaron de conformidad con la buena fe en el presente asunto, pues la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo estaba atendiendo su negocio que fue legalmente constituido y cumplía con todos los parámetros legales y la señora Enith Wagner Poveda estaba aislada del negocio y del movimiento de su vehículo y consideraba que su conductor estaba actuando amparado por las normas ambientales y de tránsito. Señala que, para el momento de los hechos, la señora Wagner Poveda no se encontraba en el lugar, por lo que no era su guardián jurídico y presumió que todo estaba en regla, de tal suerte que no se le puede exigir mas diligencia que tener en buen estado su vehículo y conocer que no está transportando sustancias o bienes prohibidos, como en este caso, en donde contaba con una factura de compra de la madera que le daba esa tranquilidad.

A su vez, afirma que CORTOLIMA actuó con negligencia extrema e incluso con dolo, al dejar el vehículo decomisado, de propiedad de la señora Wagner Poveda, a la intemperie por 11 meses y 14 días, permitiendo que sufriera un deterioro considerable, pese a que la investigación por la infracción de las normas ambientales que estaba adelantado contra las hoy demandantes, nada tenía que ver con el automotor, y manifiesta que, si bien, en ese tractocamión se transportaba material “dudoso” lo que debía hacer era entregar provisionalmente el vehículo, luego de verificar la mercancía y revisar

los documentos del mismo; sin embargo, asevera que la Autoridad Ambiental se negó a hacer entrega del vehículo pese a los múltiples pedidos y tan sólo procedió a ello cuanto se anunció una acción de tutela para recuperarlo.

Expresa que, en la Resolución que definió el proceso administrativo sancionatorio, ni siquiera se mencionó el vehículo, lo que, en su sentir, implica que no había razón para dejarlo tanto tiempo decomisado en esas condiciones y, por lo tanto, concluye que la Entidad demandada debe responder por los perjuicios causados a la demandante con esta conducta.

Insiste en que, para el transporte de la madera se cumplieron todas las previsiones consagradas en la Circular No. 005 de 2013 expedida por CORPOAMAZONÍA y, por lo tanto, aduce que CORTOLIMA violó ostensiblemente las normas, resaltando que no era la Entidad competente para conocer de este proceso, toda vez que le correspondía a la Autoridad Ambiental del Amazonas, por ser el lugar de donde provenía la madera.

PARTE DEMANDADA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA (archivo denominado “16AlegatosConclusiónCortolima).

El apoderado judicial de la Entidad demandada se pronunció para reiterar los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, los cuales, en gracia de brevedad, se darán por reproducidos en este acápite.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Habiéndose expuesto en precedencia los hechos que dieron origen a la presente demanda y las pretensiones elevadas por la parte demandante, esta falladora se abstendrá de volver sobre esos puntos.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 3002 del 03 de diciembre de 2014 “Por medio del cual se decide un proceso sancionatorio y se disponen otras medidas” y 2726 del 08 de octubre de 2015 “Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras medidas”, se encuentran viciados de nulidad al haber sido proferidos con desconocimiento de las normas en que debían fundarse (Decreto 1791 de 1996), dado el material maderable que se transportaba; y, en caso positivo, si hay lugar a la indemnización solicitada.

4.2. HECHOS PROBADOS:

A continuación, procede el Despacho a enlistar los hechos que se encuentran probados en el cartulario y que resultan relevantes para decidir el problema jurídico planteado en precedencia, así:

- 4.2.1.** A folios 146 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, aparece copia del oficio No. S 2013 000343 DIUNO – SUCHI – 29 del 24 de junio de 2013, por medio del cual el Comandante de la Subestación de Policía de Chicoral (Tol.) le informó a

CORTOLIMA que ponía a su disposición el vehículo de placas UPS-470, tipo tractocamión que en su interior presuntamente contenía aproximadamente 1600 tablones, según factura No. 0215 de Maderas y Molduras El Nogal y que se dirigía de Puerto Asís – Putumayo a Caldas – Antioquia, pero que, al ser registrado, se advirtió que llevaban encaletados por lo menos 50 bloques de madera, que no pudieron ser contados con exactitud debido a la forma como estaban siendo transportados y que según manifestó el conductor del vehículo, señor Carlos Alberto Rubiano González, se trataba de cedro. Así mismo, en el oficio se indica que el conductor del tractocamión manifestó no poseer el permiso o salvoconducto para el transporte de dichos elementos, por lo que se le informó de la incautación de la madera y de la inmovilización del automotor, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 38.

4.2.2. A folio 147 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal”, obra copia del Acta de Incautación, diligenciada por el uniformado José Luís Guerrero P. de la Subestación de Policía de Chicoral (Tol.), en la que se deja constancia que el día 23 de junio de 2013 a las 23:00 horas, en jurisdicción de Chicoral (Tol.), se incautó un tractocamión de placas UPS-470 de servicio público, conducido por el señor Carlos Alberto Rubiano G., por violación al artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

4.2.3. A folio 148 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal”, reposa copia del Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, en la que se deja constancia de la incautación y el decomiso preventivo de recursos de flora terrestre, por no contar con el salvoconducto de movilización. Igualmente, se señaló que dicho material era transportado por el señor Carlos Alberto Rubiano González en el tractocamión de placas UPS-470, “quien argumentó no poseer el respectivo permiso o salvoconducto para el porte de los elementos, presenta factura de venta No 0215 Maderas y Molduras El Nogal de Puerto Asís Putumayo”.

Igualmente, en el documento se señaló que la fauna terrestre incautada era Canalete y Chingalé en tablas y tablones de diferentes dimensiones y cedro en bloques de varias dimensiones, todos en regular estado.

4.2.4. A folio 150 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra copia del Formato de Remisión de fecha 21 de junio de 2013, expedido por Maderas y Molduras El Nogal, manuscrito, en el que se identifica el número de pedido 0215, para la empresa Enmarcomolduras S.A.S. ubicada en la variante Medellín - Caldas (Antioquia), que consistía en: i) 1870 tablones de 50 mm de espesor y diferentes anchos, ii) 537 tablones de 40 mm de espesor y diferentes anchos, y, iii) 162 tablas de 30 mm de espesor diferentes anchos. Así mismo el documento se señala que dicha madera será transportada por el señor “Carlos Rubiano” en el vehículo de placas UPS-470 y que se trata de madera de primer grado de transformación.

4.2.5. A folio 151 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra copia de la Factura de Venta No. 0215 “Salvoconducto”, del 21 de junio de 2013, expedida por Maderas y Molduras El Nogal, manuscrita, en la que se identifica como comprador a la empresa Enmarcomolduras S.A.S. ubicada en Caldas – Antioquia, y cuya venta consistía en: i) 1870 tablones de 50 mm de espesor y diferentes anchos, ii) 537 tablones de 40 mm de espesor y diferentes anchos, y, iii) 162 tablas 30 mm de espesor diferentes anchos. Así

mismo, en el documento se señala que dicha madera será transportada por el señor “Carlos Rubiano” en el vehículo de placas UPS-470.

- 4.2.6.** A folios 153 a 158 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra copia del Informe de Visita de “inspección”. Con el fin de verificar la movilización de especies de flora (madera) sin los respectivos permisos, llevando a cabo si hay lugar, el decomiso de la madera”, realizada el 26 de junio de 2013, por un Técnico Operativo de CORTOLIMA, dentro del radicado No. 9274 del 26 de junio de 2013.

En la misma, se determinó que, el vehículo conducido por el señor Carlos Alberto Rubiano González, transportaba 61.2 m³ de madera, equivalentes a 2.569 tablas y tablonés de dimensiones variadas que, según las características físicas observadas, son de la especie Chingalé y se encontraron escondidos debajo y hacía el centro de la madera mencionada 7.8 m³ de madera equivalente a 60 bloques de dimensiones variadas que según las características observadas, presuntamente son de la especie Cedro, para un total de 69 m³ de madera en primer grado de transformación.

En el acta se aclara que, la madera y el vehículo en que era transportaba fueron decomisados de manera preventiva el 25 de junio de 2013, por no contar con el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente, en este caso CORPOAMAZONÍA, por cuanto el origen de la madera era el Municipio de Puerto Asís – Putumayo, y el tractocamión con la carga fueron dejados en custodia en el predio Santa Lucía de propiedad de CORTOLIMA, ubicado en el Municipio de Guamo – Tolima, por su cercanía al lugar del procedimiento, en tanto se desarrollaban las aclaraciones a que hubiese lugar.

Se anotó igualmente que, en la inspección, la madera se encontraba en el tractocamión y de acuerdo a las características de olor y color, coincidían con las especies Chingalé y Cedro, reportadas verbalmente por el señor Carlos Alberto Rubiano González, conductor de vehículo.

Las recomendaciones de la visita fueron las siguientes:

- a) Realizar el decomiso preventivo de las 2569 tabletas y tablonés de dimensiones variadas, que al parecer son de las especies Chingalé y Cedro, en primer grado de transformación y del tractocamión de placas UPS-470, en donde se transportaba la madera
- b) Oficiar a CORPOAMAZONÍA para que realizara seguimiento a la empresa de maderas Maderas y Molduras El Nogal, ubicada en Puerto Asís – Putumayo, que presuntamente vendió la madera decomisada, según lo manifestó el señor Carlos Alberto Rubiano González.
- c) Compulsar copias de dicho informe a la Fiscalía General de la Nación para lo pertinente.
- d) Enviar Informe Técnico a la oficina jurídica para conocimiento y fines pertinentes.

- 4.2.7.** A folios 160 y 161 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, se observa copia del Informe de Visita de fecha 08 de julio de 2013, por medio del cual un Ingeniero Forestal de CORTOLIMA realizó una aclaración al informe de decomiso de madera dentro del radicado No. 9274 del 26 de junio de 2013, expediente 8487 T30, para lo cual señaló que, no se encontraban plenamente identificadas las especies de la madera

decomisada, por lo que se solicitó a la Universidad del Tolima, a través de su facultad de Ingeniería Forestal, con una muestra tomada a un bloque de madera, que efectuaran la plena identificación de la especie objeto de decomiso.

Así mismo, el funcionario señaló en el Acta de Visita que, la madera decomisada corresponde a productos en primer grado de transformación que requieren un salvoconducto que ampare su movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

- 4.2.8.** A folios 23 a 30 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, reposa copia de la Resolución No. 1436 del 02 de julio de 2013, suscrita por el Director General de CORTOLIMA y por el Jefe de la Oficina Jurídica de esa Entidad, por medio de la cual se inició un proceso sancionatorio en contra del señor Carlos Alberto Rubiano González, en calidad de dueño, poseedor o tenedor de dos mil quinientas sesenta y nueve (2569) tablas y tablonos de dimensiones variadas que presuntamente son de la especie Chingalé y sesenta (60) bloques de dimensiones variadas que corresponden a la especie Cedro, por cuanto no cuenta con el permiso de movilización expedido por la autoridad ambiental competente que acredite la legalidad de dicho material forestal.

Igualmente, en el acto administrativo se consideró que era evidente el actuar doloso del señor Rubiano González, por cuanto dentro del material forestal incautado, se encontraban varias especies forestales escondidas, lo que evidenció que no era ajeno a la exigencia normativa de portar salvoconducto que acreditara su legalidad.

- 4.2.9.** A folios 23 a 30 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, aparece copia de la Resolución No. 1437 de 02 de julio de 2013, por medio de la cual CORTOLIMA impuso como medida preventiva en contra del señor Carlos Alberto Rubiano González, en calidad de dueño, poseedor o tenedor del decomiso preventivo de 2569 tablas y tablonos de dimensiones variadas de la especie Chingalé; sesenta bloques de dimensiones variadas de la especie Cedro y del vehículo de placas UPS-470.

Lo anterior, por cuanto según lo señala dicho acto administrativo, el objeto de ese tipo de medidas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y en el caso bajo análisis, luego de revisar el material probatorio aportado al expediente, se pudo verificar que la conducta desplegada por el señor Rubiano González atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales en su elemento forestal, al no contar con el permiso de movilización expedido por la autoridad ambiental competente que acredite la legalidad del material forestal que estaba movilizandoy, adicionalmente, se evidenció su actuar doloso por cuanto dentro de dicho material incautado, se encontraban varias especies forestales escondidas, lo que evidenció que no era ajeno a la exigencia normativa de portar el salvoconducto que acredite su legalidad.

- 4.2.10.** En el escrito visible a folio 31 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, se aprecia que el día 04 de julio de 2013, el señor Carlos Alberto Rubiano González solicitó ante la Oficina Jurídica de CORTOLIMA la entrega provisional del vehículo de placas UPS-470, bajo el “principio de proporcionalidad de la sanción”, por cuanto él y su familia dependían económicamente del trabajo y de lo producido con el vehículo decomisado.

Así mismo, a folio 36 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, se aprecia un escrito por medio del cual la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo, quien en calidad de propietaria de Empresa Transformadora Maderas y Molduras El Nogal, solicitó ante la misma Oficina, la devolución del mentado vehículo y de los productos forestales incautados.

- 4.2.11.** A folios 152 y 153 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, milita copia del Certificado expedido por la Cámara de Comercio del Putumayo, el 05 de octubre de 2012, en el que se aprecia que la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo cuenta con matrícula mercantil para desarrollar la actividad comercial de; i) compra y venta de madera aserrada, ii) transformación primaria y secundaria de madera, y para iii) la compra y venta de madera rolliza o en troza.
- 4.2.12.** A folio 150 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, se aprecia copia del Registro Único Tributario de la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo, en el que se observa que es propietaria del Establecimiento Comercial Maderas y Molduras El Nogal de Puerto Asís – Putumayo.
- 4.2.13.** A folio 39 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, milita copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes para la Diversidad Biológica No. 1022690, expedido por CORPOAMAZONÍA en el Municipio de Puerto Asís – Putumayo, el 09 de abril de 2013, para la removilización de flora espécimen Canalete, en un total de dieciséis bloques, procedentes de Guadualito – Putumayo. En dicho documento se indicó; i) como vigencia del salvoconducto: el día 10 de abril de 2013; ii) como los beneficiarios del mismo: a la señora María Marlene Figueroa de Bedoya y su representante o apoderado, el señor Jair Jovany Ruiz; iii) el lugar de destino: Puerto Asís – Putumayo, iv) el modo de transporte: terrestre en el vehículo de placas WSJ-155; y, v) el responsable de la carga es ilegible. En la parte final del documento hay una observación que es ilegible.
- 4.2.14.** A folio 75 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, aparece copia del Formato de Información Contenida en el Libro de Operaciones, diligenciado por la funcionaria Gladys Zambrano y sellado (sello ilegible), en el que se observa que el día 10 de abril de 2013, se registró el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes para la Diversidad Biológica No. 1022690, para la movilización de 16 m3 de bloque de Canalete en tablas y tablones.
- 4.2.15.** A folio 40 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, milita copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes para la Diversidad Biológica No. 1022816, expedido por CORPOAMAZONÍA en el Municipio de Orito – Putumayo, el 06 de mayo de 2013, para la removilización de flora espécimen Canalete, en un total de doce bloques, procedentes de Guadualito – Putumayo. En dicho documento se indicó: i) como vigencia del salvoconducto: el día 07 de mayo de 2013; ii) no se mencionó a los beneficiarios del mismo; iii) la ruta de desplazamiento: desde Orito hasta Puerto Asís en el Putumayo, iv) el modo de transporte: terrestre en el vehículo de placas NNE-531; y, v) el responsable de la carga es ilegible. En el aparte final del documento hay una anotación que indica que el documento debe ser sellado en los retenes de la vía.

- 4.2.16.** A folio 41 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, se observa copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes para la Diversidad Biológica No. 1011182, expedido por CORPOAMAZONÍA en el Municipio de Leticia – Amazonas, el 13 de febrero de 2013, como renovación de un salvoconducto anterior, identificado con el No. 1011168, para la movilización de flora espécimen *Licaria guianensis* amarillo (24 listones), *Cumala* (39 y 19 tablonos), *Cedro* (45 – 84 bloques) e *Hymenaea oblongifolia* (41 – 16 vigas), procedentes de la vereda Caño Porvenir del Municipio de Tarapaca - Amazonas. En dicho documento se indicó: i) como vigencia del salvoconducto: ente el 18 de febrero y el 14 de marzo de 2013; ii) como los beneficiarios del mismo: el señor Luís Enrique Rodríguez y su representante o apoderada, la señora Concepción Morales; iii) como ruta de desplazamiento: desde la vereda Caño Porvenir en el Municipio de Tarapaca – Amazonas hasta el Municipio de Puerto Asís – Putumayo, iv) el modo de transporte: terrestre; y, v) el responsable de la carga: el señor Roberto Rodríguez Vargas. Al finalizar, el documento contiene una observación que indica que el mismo es válido para un solo viaje y que una vez vencido pierde validez; así como también, que debe ser sellado en los puestos de control ubicados en la ruta.
- 4.2.17.** A folio 75 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, aparece copia del Formato de Información Contenida en el Libro de Operaciones, diligenciado por la funcionaria Gladys Zambrano y sellado (sello ilegible), en el que se observa que el día 14 de marzo de 2013, se registró el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes para la Diversidad Biológica No. 1011182, para la movilización de 45.84 m3 de bloque de cedro.
- 4.2.18.** A folio 42 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, se aprecia copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes para la Diversidad Biológica No. 1022680, expedido por CORPOAMAZONÍA en el Municipio de Puerto Asís – Putumayo, el 02 de mayo de 2013, para removilización de flora sin especificar el espécimen, ni la cantidad, procedentes de Guadualito - Putumayo. En dicho documento se indicó: i) como vigencia del salvoconducto: ente el 03 y el 06 de mayo de 2013; ii) como los beneficiarios del mismo: la señora María Marlene Bedoya Figueroa y su representante o apoderado, el señor Jair Jovany Ruiz; iii) como lugar de destino: el Municipio de Puerto Asís – Putumayo, iv) el modo de transporte: terrestre en el vehículo de placas KJV-220; y, v) el responsable de la carga: el señor Wilfredo Dominguez. Al finalizar, el documento contiene una observación que indica que el mismo debe ser sellado en los retenes de la vía.
- 4.2.19.** A folio 78 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, se aprecia copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes para la Diversidad Biológica No. 1022738, expedido por CORPOAMAZONÍA en el Municipio de Puerto Asís – Putumayo, el 14 de marzo de 2013, para removilización de flora pero el espécimen es ilegible, en cantidad de 20 bloques, procedentes de la vereda La Esperanza de Municipio ilegible en el Departamento del Putumayo. En dicho documento se indicó: i) como vigencia del salvoconducto: 14 de marzo de 2013; ii) el nombre de los beneficiarios es ilegible; iii) como lugar de destino: el Municipio de Puerto Asís – Putumayo, iv) el modo de transporte: terrestre en el vehículo de placas VSJ-155; y, v) el responsable de la carga: es ilegible.
- 4.2.20.** A folio 75 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, aparece copia del Formato de Información Contenida en el Libro de Operaciones,

diligenciado por la funcionaria Gladys Zambrano y sellado (sello ilegible), en el que se observa que el día 23 de marzo de 2013, se registró el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes para la Diversidad Biológica No. 1011182, para la movilización de 1.94 m3 de Canalete en bloques.

- 4.2.21.** A folio 80 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, se aprecia copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes para la Diversidad Biológica No. 1022691, expedido por CORPOAMAZONÍA en el Municipio de Puerto Asís – Putumayo, el 11 de abril de 2013, para removilización de flora; sin embargo los datos consignados en el documento son ilegibles.
- 4.2.22.** A folio 75 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, aparece copia del Formato de Información Contenida en el Libro de Operaciones, diligenciado por la funcionaria Gladys Zambrano y sellado (sello ilegible), en el que se observa que el día 11 de abril de 2013, se registró el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes para la Diversidad Biológica No. 1022691, para la movilización de 10 m3 de canalete en tablas y tablonés.
- 4.2.23.** A folio 78 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, se observa copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes para la Diversidad Biológica No. 1022527, expedido por CORPOAMAZONÍA, cuya vigencia se estableció únicamente para el día 14 de marzo de 2013; sin embargo los datos contenidos en el mismo son ilegibles.
- 4.2.24.** A folio 75 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, aparece copia del Formato de Información Contenida en el Libro de Operaciones, diligenciado por la funcionaria Gladys Zambrano y sellado (sello ilegible), en el que se observa que el día 14 de marzo de 2013, se registró el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes para la Diversidad Biológica No. 1022527, para la movilización de 20 m3 de Canalete en tablonés y tablas.
- 4.2.25.** A folio 80 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, se observa copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes para la Diversidad Biológica No. 1022691, expedido por CORPOAMAZONÍA en el Municipio de Puerto Asís - Putumayo, el 11 de abril de 2013, para la removilización de flora; sin embargo, los datos restantes son ilegibles.
- 4.2.26.** A folio 75 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, aparece copia del Formato de Información Contenida en el Libro de Operaciones, diligenciado por la funcionaria Gladys Zambrano y sellado (sello ilegible), en el que se observa que el día 11 de abril de 2013, se registró el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes para la Diversidad Biológica No. 1022691, para la movilización de 10 m3 de Canalete en tablas y tablonés.
- 4.2.27.** A folio 81 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, se observa copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes para la Diversidad Biológica No. 1022511, expedido por CORPOAMAZONÍA en el Municipio de Puerto Asís - Putumayo; sin embargo, los datos restantes son ilegibles.

- 4.2.28. A folio 48 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, reposa copia del Formato de Manifiesto Único de Carga No. 2952 expedido por el Ministerio de Transporte a la empresa Continental de Transportes Ltda. para el transporte de madera elaborada en Maderas El Nogal Emarco Molduras de varias dimensiones, desde el Municipio de Puerto Asís – Putumayo al Municipio de Caldas – Antioquia, en el vehículo de placas UPS-470 conducido por el señor Carlos Alberto Rubiano.

En la parte final del documento se observa una anotación que indica que “EL CONDUCTOR DECLARA TRANSPORTAR 34.500 KILOS DE MADERA ELAVORADA (sic) EL VIAJE ES CONTRATADO POR EL CONDUCTOR Y EL DUEÑO DE LA MERCANCÍA LA EMPRESA NO SE RESPONSABILIZA POR EL EXESO (sic) DE PESO O CUALQUIER OTRO PROBLEMA EN EL VIAJE...OJO SIEL VEHÍCULO LLEVA MÁS CUPO U OTRA CARGA EL PARTE AL CONDUCTOR”.

- 4.2.29. A folios 82 a 90 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, obra copia de la Circular No. 005 de 2013, expedida por CORPOAMAZONÍA, por medio de la cual se indican los productos maderables que deben ser movilizados con el Salvoconducto Único Nacional y con facturas o remisiones.

Dicho documento señala que, el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, prevé que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país y hasta su destino final.

Así las cosas, la Circular aclara que los productos forestales maderables que se deben movilizar con Salvoconducto Único Nacional son los que se han obtenido directamente del bosque de madera en bruto o rolliza, aserrada (con motosierra o aserrío portátil), los cuales se relacionan a continuación:

- Astilla
- **Bloque**
- Cantonera u orillos
- Chapa
- Columna o pilar
- Corteza
- Correas
- Crucetas
- Durmientes o travesías para ferrocarril
- Estaca y estaquilla
- Poste para líneas aéreas
- Pilote

- Tabla
- Tablón
- Tejuela rustica
- Telera
- Troza
- Viga

De otra parte, el documento señala que los productos forestales maderables que se pueden movilizar con factura o remisiones, son los productos con segundo grado de transformación o terminados, que corresponden a una gama muy amplia de productos moldurados y aserrados con múltiples nombres comerciales que varían de una región a otra, los cuales se relacionan a continuación:

- Columna
- Bocel, rinconera o media caña
- Construcciones prefabricadas
- Cruceta para tendidos eléctricos
- Duela
- Cortinero
- Esquinero
- Guardaescoba o zócalo
- Listón, durmiente, varillón
- Machimbrera para techo
- Machimbrera para piso
- Mangos para herramientas
- Moldura
- Molduras para marquetería
- Muebles para el hogar
- Muebles para oficina
- Palos para escobas, traperos y cepillos
- Parquet, parquetones: tablillas cortas y largas de madera, generalmente con ancho de 5 a 10 cm, espesor de 10 a 20 mm y diferentes longitudes (de 0,20 a 3,00 m), que pueden tener

en sus cantos ranuras para empates o ensambles que se utilizan para revestimiento de pisos.

- Polín
- Postes para cercas y corrales
- Tabla
- Tabla para camilla
- Tableros de madera contrachapada
- Tablillas para estibas pallets
- Tablillas para embalaje
- Tablón
- Tapaluz o guardaluz
- Tejuela
- Tendidos para cama
- Solera o repisa
- Viga escuadrada
- Vigueta o correa

4.2.30. A folio 94 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, se observa copia de un contrato de transporte de carga terrestre suscrito entre la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo, en calidad de representante legal del establecimiento Maderas y Molduras El Nogal de Puerto Asís – Putumayo y el señor Carlos Alberto Rubiano González, el día 21 de junio de 2013, en el que este último se obligó a transportar productos forestales con grado de transformación en nivel 1 y 2, desde la sede de esa Empresa en el Municipio de Puerto Asís – Putumayo y hasta la Empresa de Transformación Primaria Enmarcomolduras S.A.S., ubicada en el Municipio de Caldas (Antioquia).

Los elementos objeto del transporte eran 1870 tablones de 50 mm de espesor de diferentes anchos, 537 tablones de 40 mm de espesor de diferentes anchos y 162 tablas de 30 mm de espesor de diferentes anchos, de conformidad con la factura 0215 del 22 de junio de 2013 del Establecimiento Maderas y Molduras El Nogal, documento que según se indica, fue entregado al señor Rubiano González para el transporte, de conformidad con las Circulares No. 004 y 005 expedidas por CORPOAMAZONÍA.

Así mismo, en el documento se especificó que el transporte de dichos productos forestales se realizaría en el tractocamión de placas UPS-470 y los mismos estarían amparados con los Salvoconductos Únicos Nacionales Nos. 1011182, 1022738, 1022527, 1022690, 1022691 y 1022511.

En el mismo sentido se indicó que, el valor del flete o transporte sería de cinco millones de pesos \$5.000.000, pagaderos una vez se descargara la mercancía en el destino final señalado.

- 4.2.31.** Mediante escrito visible a folios 49 a 51 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, la señora Enith Wagner Poveda, actuando a través de apoderada judicial, solicitó ante CORTOLIMA la entrega del vehículo decomisado, de placas UPS-470, aduciendo que el mismo era de su propiedad y que se dedicaba al servicio público por lo que la medida preventiva de decomiso le estaba generando perjuicios económicos y estaba afectando su derecho a la propiedad.

Así mismo, la peticionaria afirmó que la madera que transportaba dicho tractocamión no era de dudosa procedencia, por cuanto como lo demostraban “las facturas” que se aportaron en su momento, “se trata de madera de primer grado de transformación”, que no requiere salvoconducto para su transporte o movilización, de conformidad con el Decreto 1791 de 1996.

A folio 60 del del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, obra copia de la Licencia de Transito que acredita a la señora Enith Wagner Poveda como la propietaria del vehículo tractocamión de servicio público, marca Kenworth, de placas UPS-470.

- 4.2.32.** A través del oficio No. 11481 del 08 de julio de 2013, el Jefe de la Oficina Jurídica de CORTOLIMA le manifestó a la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo que, el levantamiento de la medida preventiva que recaía sobre la madera incautada el 23 de julio de 2013, se definiría conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 que establece que, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y/o al momento de decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio. (fl. 61 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital)

- 4.2.33.** Mediante oficio No. 11484 del 08 de julio de 2013, el Jefe de la Oficina Jurídica de CORTOLIMA le manifestó al señor Carlos Alberto Rubiano González que, su solicitud de entrega del vehículo de placas UPS-470 no podía ser atendida, porque él no era el propietario de dicho automotor. (fl. 62 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital)

- 4.2.34.** A través del oficio No. 11618 del 10 de julio de 2013, el Jefe de la Oficina Jurídica de CORTOLIMA le manifestó a la apoderada de la señora Enith Wagner Poveda que, el levantamiento de la medida preventiva que recaía sobre el tractocamión de placas UPSA-470, se definiría conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, que establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y/o al momento de decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Así mismo, el funcionario manifestó que se encontraba demostrado que el material transportado era de transformación primaria y que requería salvoconducto para su movilización, de conformidad con lo preceptuado en el literal c) del artículo 63 del Decreto 1791 de 1996 (fl. 68 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital)

4.2.35. A folio 162 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, se aprecia el oficio No. 6.2-153 del 12 de julio de 2013, radicado en CORTOLIMA el día 18 de ese mismo mes y año, por medio del cual el Director del Departamento de Ingeniería – Coordinador de Laboratorio de Tecnología de la Madera y profesor del Área de Maderas de la Universidad del Tolima informó que, luego de realizar el estudio macrográfico de la muestra de madera remitida por la Subdirección de Calidad Ambiental de CORTOLIMA encontró que, la misma es madera de Cedro, Cedro real, Cedro oloroso, cedro caquetá, Cedro cebollo, Cedro cesposo del género Cedrella cfr odorata.

4.2.36. Mediante escrito visible a folios 70 a 73 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, radicado en CORTOLIMA el 23 de julio de 2013, la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo presentó descargos dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en su contra, en los que manifestó que la madera decomisada, objeto de ese proceso, había sido llevada desde el sitio del aprovechamiento hasta el aserrío de transformación “Maderas y Molduras El Nogal”, es decir, en su estado de transformación primaria, contando con los respectivos salvoconductos para su movilización, expedidos por CORPOAMAZONÍA y debidamente registrados en el libro de operaciones y, una vez en el aserrío, fueron transformados en tablonés y tablas para su comercialización y, por ende, se realizó el traslado de los mismos para tales efectos.

Señala que en esta actuación no había nada de irregular, porque esa madera contaba con los respectivos salvoconductos que tienen cobertura y validez a nivel nacional y, adicionalmente, advirtió que en la Circular No. 005 de 2013, CORPOAMAZONÍA señaló los productos forestales que se podían movilizar con factura, entre los que se encontraban los que transportaba el señor Carlos Alberto Rubiano González, quien contaba con la respectiva factura expedida por el establecimiento Maderas y Molduras El Nogal, por lo que, en su sentir, la norma se cumplió a cabalidad.

De otra parte, la memorialista refirió que, de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, las sanciones sólo pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión o demás autorizaciones ambientales y salvoconductos, de tal suerte que la entidad que imponga una medida preventiva, debe dar traslado de la actuación a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la imposición de la misma; motivo por el cual señaló que, en este caso, la autoridad ambiental competente para conocer del proceso sancionatorio era CORPOAMAZONÍA y no CORTOLIMA, por lo que solicitó que cesara dicho procedimiento sancionatorio.

4.2.37. A folios 98 a 101 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, milita un escrito por medio del cual el apoderado judicial de la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio bajo el argumento de que la madera transportada por el señor Carlos Alberto Rubiano González, que fue incautada, es producto de segundo grado de transformación amparado no sólo por la factura del establecimiento comercial Maderas y Molduras El Nogal, sino también por los Salvoconductos expedidos por CORPOAMAZONÍA, con vigencia en todo el territorio nacional.

4.2.38. A folio 104 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, se aprecia el oficio No. 14163 del 14 de agosto de 2013, por medio del cual CORTOLIMA negó la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio presentada por la señora Ortiz Cangrejo, aduciendo para el efecto que, los productos movilizados que fueron incautados, eran de transformación primaria y, por lo tanto, requerían para su traslado el respectivo salvoconducto conforme a la normativa, documento que no fue presentado por el transportista cuando se le requirió.

4.2.39. Mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2013, el apoderado de las demandantes presentó recurso de reposición en contra de la decisión de no cesar el proceso sancionatorio, contenida en el oficio 14163 del 14 de agosto de 2013 y para sustentar el mismo señaló que, CORTOLIMA no tuvo en cuenta que el Decreto 2811 de 1974 estableció en el artículo 79 que, los salvoconductos para la movilización de los productos forestales, serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y que la señora Ortiz Cangrejo allegó los salvoconductos expedidos por CORPOAMAZONÍA.

Igualmente, el mandatario indicó que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se debían levantar cuando se comprobara que habían desaparecido las causas que las originaron, tal como ocurría en este caso, en donde ya se habían acreditado los salvoconductos que autorizaban la movilización de la madera incautada. (fls. 105 a 107 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital)

4.2.40. A través de oficio No. 14707 del 23 de agosto de 2013, el Jefe de la Oficina Jurídica de CORTOLIMA se pronunció frente al anterior recurso de reposición para manifestar que el salvoconducto debía cumplir con unos requisitos taxativos para que tuviera plena validez y debía portarse cuando se movilizara el material forestal, lo cual no se cumplió en el caso que nos ocupa, motivo por el cual no había lugar a acceder a lo solicitado. (folios 108 a 110 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital)

4.2.41. A folios 111 a 121 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, se aprecia copia de Resolución No. 2197 del 02 de septiembre de 2013, suscrita por el Director General y el Jefe de la Oficina Jurídica de CORTOLIMA, por medio de la cual, se vinculó a las señoras Enith Wagner Poveda, en calidad de propietaria del vehículo de placas UPS-470 y Rosa Aida Ortiz Cangrejo, en calidad de representante legal del establecimiento Maderas y Molduras El Nogal de Puerto Asís – Putumayo, al proceso administrativo sancionatorio No. 8487 T 30, por haber infringido la normatividad ambiental al transportar material forestal sin portar permiso otorgado por autoridad ambiental competente.

4.2.42. Según se aprecia a folios 124 a 130 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, el señor Guillermo Hernán Rodríguez Barrero, refiriendo ser el apoderado judicial de la señora Enith Wagner Poveda, promovió una acción de tutela en contra de CORTOLIMA, con el fin de obtener el amparo a sus derechos al debido proceso, al buen nombre, al trabajo y a la honra, para lo cual solicitó que se ordenara a la Entidad accionada, que procediera a levantar la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo tractocamión de placas UPS-470 y lo entregara a su propietaria, y que remitiera las actuaciones administrativas a CORPOAMAZONÍA, por ser la competente para conocer del proceso sancionatorio.

El conocimiento de dicha acción constitucional le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, el cual, mediante fallo del 11 de septiembre de 2013, negó el levantamiento de la medida preventiva que pesaba sobre el vehículo de placas UPS-470, por considerar que existían elementos probatorios que justificaban la misma.

De otra parte, el Despacho requirió a CORTOLIMA para que en el termino de 48 horas, remitiera las actuaciones administrativas en el estado en que se encontraran, a la autoridad ambiental competente para la imposición de la sanción.

4.2.43. El así como, mediante Auto No. 5273 del 07 de octubre de 2013, el Jefe de la Oficina Jurídica de CORTOLIMA ordenó remitir el expediente ambiental sancionatorio No. 8487 T 30 a CORPOAMAZONÍA, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 11 de septiembre de 2013, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué.

4.2.44. Pese a lo anterior, se observa que mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 08 de octubre de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil revocó la decisión del Juzgado Tercero Civil de Circuito de esta ciudad, de remitir la actuación administrativa a otra autoridad ambiental por competencia, por considerar que, quien promovió la acción de tutela carecía de poder para actuar en nombre de la señora Enith Wagner Poveda. (fls. 154 a 158 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital)

4.2.45. Por medio del Auto No. 5328 del 10 de octubre de 2013, el Jefe de la Oficina Jurídica de CORTOLIMA revocó la decisión adoptada mediante Auto No. 5273 del 07 de octubre de 2013, de remitir el expediente administrativo sancionatorio a CORPOAMAZONÍA. (fls. 160 y 161 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital)

4.2.46. A folios 167 a 185 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, obra copia de la Resolución No. 3011 del 25 de noviembre de 2013, suscrita por el Director General y por el Jefe de la Oficina Jurídica de CORTOLIMA, por medio de la cual se formuló pliego de cargos en contra de las señoras Rosa Aida Ortiz Cangrejo y Enith Wagner Poveda, frente a la primera de ellas por aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad competente, con circunstancias de agravación por atentar contra los recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza, con peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición y por generar daño grave al medio ambiente, los recursos naturales, al paisaje y por movilizar productos forestales sin contar con salvoconducto que ampare su movilización.

Respecto de la señora Wagner Poveda, en calidad de propietaria del vehículo de placas UPS-470, por movilizar productos forestales sin contar con salvoconducto que ampare su movilización.

4.2.47. A folios 193 a 197 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, se aprecia copia de los descargos presentados por el apoderado de la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo, en los cuales el profesional el derecho inicia señalando que, CORTOLIMA realizó el decomiso preventivo de 2569 tablas y tablones de dimensiones variadas de la especie Chingalá y “se encontró escondido debajo y al centro de la madera mencionada 7.8 m3 de madera equivalentes a 60 bloques de dimensiones variadas, que según las características observadas presuntamente son de especie Cedro para un total de

69m3 de madera en primer grado de transformación”, transportada en el tractocamión de placas UPS-470, conducido por el señor Carlos Alberto Rubiano González.

Dicho esto, el mandatario de la demandante insistió en que las maderas incautadas fueron trasladadas desde el sitio del aprovechamiento hasta el establecimiento Maderas y Molduras El Nogal, con los respectivos salvoconductos expedidos por la autoridad ambiental competente y con la información debidamente registrada en el libro de operaciones, y allí fueron transformados para su comercialización y luego trasladados con la correspondiente factura, como lo señala la Circular No. 005 de 2013, expedida por CORPOAMAZONÍA.

Al anterior documento se anexó:

- a) Copia de los salvoconductos expedidos por CORPOAMAZONÍA, que presuntamente corresponden a la madera incautada y los cuales ya fueron relacionados en este acápite.
- b) Copia del contrato suscrito entre el señor Gratiniano Matiz Manjarres y la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo, el 01 de diciembre de 2012, por medio del cual el primero de ellos le vendió a la segunda el establecimiento de comercio denominado Maderas y Accesorios El Nogal, ubicado en el Municipio de Puerto Asís – Putumayo. (fl. 222 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital)
- c) Copia del oficio radicado ante CORPOAMAZONIA el 14 de enero de 2013, por medio del cual los señores Gratiniano Matiz Manjarres y la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo le informan a esa autoridad ambiental, que el establecimiento de comercio denominado Maderas y Accesorios El Nogal, en lo sucesivo no será propiedad del señor Matiz Manjarres, sino de la señora Ortiz Cangrejo y que el nuevo administrador será el Ing. Jair Yovany Ruiz Hernández. (fl. 221 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital)
- d) Copia del Auto No. DPT 0239 del 02 de septiembre de 2013, a través del cual CORPOAMAZONÍA aceptó el cambio del representante legal y de la razón social de la empresa Maderas y Accesorios El Nogal, la cual en adelante se denominaría Maderas y Molduras El Nogal Puerto Asís, representada por la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo. (Fls. 218 a 220 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital)

4.2.48. A folios 247 a 254 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, reposa copia de los descargos presentados por el apoderado de la señora Enith Wagner Poveda, en los que el profesional manifiesta que, a su representada no se le puede exigir que conozca de manera técnica y/o profesional el tipo de madera que se dispuso en su vehículo, ya que el mismo es de transporte público y el señor Carlos Alberto Rubiano González quien era el conductor para la época de los hechos, le informó que había sido contratado para transportar una carga de madera transformada, sin que ella pudiera corroborar la identificación y cubicación de esa madera, por lo que presumió la buena fe de su conductor y la autenticidad tanto de la factura de venta No. 0215 del almacén Muebles y Molduras El Nogal, como de la Circular No. 005 de 2013, expedida por CORPOAMAZONÍA.

De otra parte, el mandatario señaló que CORTOLIMA estaba desconociendo el principio de proporcionalidad con la medida provisional impuesta sobre el vehículo de placas UPS-470, porque ya tenían en su poder el material vegetal con el que presuntamente se causó la afectación ambiental y aun así mantenían decomisado dicho automotor, generando un detrimento económico para su propietaria por un tiempo tan prolongado, pese a que la conducta de la señora Wagner Poveda no se podía calificar de dolosa y ni siquiera de culposa, por cuanto la presunta infracción que se le endilgaba era el aprovechamiento ilegal, del cual ella no era partícipe porque no era la propietaria de la carga y porque creyó en la buena fe del conductor del vehículo.

Asegura que, el tractocamión fue cargado por personal contratado por la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo y que al conductor se le entregó el mismo ya cargado con el volumen total de carga señalado en la factura de venta No. 00215, por lo que asegura que no hay duda que la propietaria del vehículo no tiene ningún tipo de responsabilidad en estos hechos

A los anteriores descargos se adjuntó:

- a) Una certificación de fecha 22 de noviembre de 2013, por medio de la cual la Jefe de Administración de Cartera de Leasing Bolívar, manifiesta que la señora Edith Wagner Poveda está vinculada con esa compañía mediante el contrato de arrendamiento financiero No. 171332, que inició el 07 de agosto de 2013 y vencía el 07 de agosto de 2016, y cuyo objeto era un tractocamión diesel, línea T800 de servicio público marca Kenworth. (fl. 273 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital)
- b) Copia del contrato de vinculación sin administración No. 0110101928, suscrito el 25 de noviembre de 2013, por medio del cual la señora Enith Wagner Poveda vinculó a la empresa Rápido Humadea S.A., el vehículo de su propiedad, de placas UPS-470, para destinarlo al servicio público de transporte por carretera

4.2.49. A folios 163 a 165 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, aparece copia del Informe de Visita del 28 de febrero de 2014, realizado por un Ingeniero Forestal de CORTOLIMA, dentro del expediente No. 8487 T30, cuyo objetivo era realizar la tasación de la multa a imponer a la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo.

En las conclusiones del Informe se señala que, la multa se tasó teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental y en ella se tuvieron en cuenta aspectos como: i) los ingresos directos, ii) las circunstancias agravantes identificadas, y, iii) la capacidad socioeconómica del infractor.

De acuerdo con lo anterior, en el caso de la señora Ortiz Cangrejo, se estableció una multa de \$57.932.488 pesos.

4.2.50. A folios 166 a 168 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, aparece copia del Informe de Visita del 28 de febrero de 2014, realizado por un Ingeniero Forestal de CORTOLIMA, dentro del expediente No. 8487 T30, cuyo objetivo era realizar la tasación de la multa a imponer a la señora Enith Wagner Poveda.

En las conclusiones del Informe se señala que, la multa se tasó teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental y en ella se tuvieron en cuenta aspectos como: i) los ingresos directos, ii) las circunstancias agravantes identificadas, y, iii) la capacidad socioeconómica del infractor.

De acuerdo con lo anterior, en el caso de la señora Wagner Poveda, se estableció una multa de \$22.872.951 pesos.

4.2.51. A folios 172 a 178 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, se observa la Resolución No. 0923 del 06 de mayo de 2014, suscrita por el Director General de CORTOLIMA y por el Jefe de la Oficina Jurídica de dicha Entidad, por medio de la cual se levantaron las medidas preventivas provisionales que recaían sobre el vehículo tractocamión de placas UPS-470, la cual le fue impuesta mediante la Resolución No. 1437 del 02 de julio de 2013 y se comisionó ala Subdirección de Calidad Ambiental para la entrega de ese vehículo. Así mismo, dicho acto administrativo ordenó informarle a la señora Enith Wagner Poveda y a su apoderado que, como dicho vehículo se encontraba vinculado dentro del proceso administrativo sancionatorio, debía informar a la Oficina Jurídica de CORTOLIMA sobre su ubicación y colocarlo a su disposición cuando fuera requerido; así como también, se anotó que ese automotor, en lo sucesivo, no podía ser utilizado para ninguna actividad que implicara afectación de los recursos naturales y el medio ambiente.

4.2.52. A folios 11 a 42 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, milita copia de la Resolución No. 3002 del 03 de diciembre de 2014, suscrita por el Director General de CORTOLIMA y por el Jefe de la Oficina Jurídica de dicha Entidad, por medio de la cual declararon responsables a los señores Carlos Alberto Rubiano González, Enith Wagner Poveda y Rosa Aida Ortiz Cangrejo, de los cargos imputados mediante la Resolución No. 3011 del 25 de noviembre de 2013.

Así mismo, en dicho acto administrativo se impuso a la señora Wagner Poveda, en calidad de propietaria del vehículo de placas UPS-470, por permitir la movilización de 2569 tablas y tablones de dimensiones variadas de la especie Chingalé y 60 bloques de Cedro, sin contar con salvoconducto que amparara su movilización, una multa por valor de \$22.872.951; y a la señora Ortiz Cangrejo en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado Depósito de Maderas El Nogal del Municipio de Puerto Asís – Putumayo, por la movilización del material maderado en mención sin contar con salvoconducto para su movilización, una multa por valor de \$57.932.468.

Se ordenó el decomiso definitivo de las 2569 tablas y tablones de dimensiones variadas de la especie Chingalé y 60 bloques de Cedro.

Para adoptar las anteriores decisiones, los funcionarios consideraron que las pruebas recaudadas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental acreditaban plenamente que los investigados realizaban el transporte de 2569 tablas y tablones de dimensiones variadas de la especie Chingalé, y 60 bloques de Cedro, sin los respectivos salvoconductos de movilización y permiso de aprovechamiento forestal, en el vehículo tipo tractocamión de placas UPS-470, en hechos ocurridos en el corregimiento de Chicoral, jurisdicción del Municipio de El Espinal – Tolima, infringiendo con ello la normatividad ambiental, especialmente lo previsto en los

artículos 20, 21, 23, 74, 75, 78, 79, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996, 211, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.

Así mismo, la Entidad señaló que en los descargos presentados, las hoy demandantes aseguraron que su conducta estaba amparada por unos salvoconductos de movilización que cubrían todo el territorio nacional; sin embargo, en el acto administrativo se aclara que se dio una interpretación errónea al salvoconducto, porque si bien el mismo aplica para todo el territorio nacional, lo cierto es que siempre debe indicar un origen y un destino, el cual el transportador del material debe cumplir a cabalidad; así como también, debe tener una fecha de vigencia y de expiración del mismo.

Precisado lo anterior, la Resolución señala que las copias de los salvoconductos aportados por las investigadas eran casi todos ilegibles y advirtió que las fechas de los que se les podía apreciar, eran de meses anteriores al día en que se decomisó la mercancía y, adicionalmente, no tenían señalado ningún destino, ni se señaló como ruta intermedia el Departamento del Tolima, lo que le permitió concluir a la Entidad que, esa mercancía no contaba con salvoconducto vigente al momento del procedimiento por parte de la Policía Nacional, es decir, carecía del documento exigido por la ley para la movilización de ese tipo de productos.

De otro lado, el acto administrativo indica que las investigadas adujeron como argumento defensivo, la existencia de la Circular No. 005 de 2013, expedida por CORPOAMAZONÍA, en la que se emite un concepto sobre los productos que pueden ser movilizados con facturas; no obstante, la demandada señala en su Resolución, de una parte, que dicho concepto técnico no es vinculante y de otra, que el mismo sólo es aplicable dentro del territorio que es jurisdicción de CORPOAMAZONÍA y, por lo tanto, al salir de ese espacio se debía cumplir con los parámetros del orden nacional señalados en los Decretos 2811 de 1974 y 1791 de 1996, en los que se establecen las condiciones para movilizar productos forestales de primera transformación.

En virtud de lo anterior, el acto administrativo señala que los investigados no allegaron al expediente ni un solo medio de convicción que contravirtiera el material probatorio allí obrante y, por lo tanto, que no había duda de la afectación al componente forestal en que habían incurrido los investigados, por lo que permanecía incólume la presunción de culpa o dolo contenida en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009.

Señala que el Código de Recursos Renovables o Ley 23 de 1973, menciona entre los factores de deterioro ambiental “atentar contra la flora y fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico” y por lo tanto, que los investigados soslayaron el interés común de la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, al transportar productos forestales que se encuentran en la categoría de amenaza o en peligro de extinción, como es el cedro rosado que se encontraba oculto entre las tablas y tablonés que completaban la carga del producto forestal.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Entidad decidió sancionar con multa a los infractores, así: a la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio Depósito de Madera El Nogal, por el aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad competente para su aprovechamiento, con circunstancias de agravación

por atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, por generar daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales y al paisaje y por la movilización de 2569 tablas y tabloncillos de la especie Chingalé y 60 bloques de Cedro, sin contar con el respectivo salvoconducto.

A la señora Enith Wagner Poveda en calidad de propietaria del vehículo automotor de placas UPS-470, por permitir la movilización de 2569 tablas y tabloncillos de la especie Chingalé y 60 bloques de Cedro, sin contar con el respectivo salvoconducto.

4.2.53. A folios 44 a 50 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, se aprecia copia de la Resolución No. 2726 del 08 de octubre de 2015, suscrita por el Director General de CORTOLIMA y por el Jefe de la Oficina Jurídica de dicha Entidad, por medio de la cual resuelven el recurso de reposición interpuesto por los sancionados, en contra de la Resolución No. 3002 del 03 de diciembre de 2014. Según se aprecia en el texto de dicho acto administrativo, las recurrentes argumentaron que la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA les había vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, al no valorar las pruebas de manera conjunta y al no haber ordenado las solicitudes.

Por su parte, los funcionarios que resolvieron el aludido recurso sostienen que, ninguna prueba allegada al plenario dejó de valorarse, pero que los investigados tienen una mala interpretación sobre los salvoconductos aportados a la actuación, pues si bien los mismos manifiestan expresamente que se trata de un “salvoconducto único nacional para la movilización”, es decir, que tienen cobertura a nivel nacional, lo cierto es que siempre deben señalar el origen y el destino de la carga y deben indicar las rutas intermedias por donde va a transitar; así como también, las fechas de dicho tránsito y, por lo tanto, como los salvoconductos aportados como pruebas no cumplen con estos requisitos, lo único que se puede concluir es que los investigados no contaban con el documento exigido en la ley para la movilización de ese tipo de producto.

En cuanto a la Circular No. 005 de 2013, expedida por CORPOAMAZONÍA, reiteró que se trata de un concepto técnico que no es vinculante y que solo es aplicable en la jurisdicción de esa Entidad Ambiental, pero que una vez fuera de esta, se debe cumplir con todas las previsiones de las normas del orden nacional, como los Decretos 2811 de 1974 y 1791 de 1996.

Así las cosas, insistió en que los investigados no allegaron al expediente ningún medio de prueba que contravirtiera los medios de convicción recaudados, que dan cuenta de una clara afectación del componente forestal, motivo por el cual confirmó en todas sus partes la decisión inicial.

4.2.54. A folios 391 a 394 del archivo denominado “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, obra copia del Informe de Visita realizada el 04 de enero de 2016, por dos Ingenieros Forestales de la Corporación Autónoma Regional del Tolima al predio Santa Lucía en el Municipio de Guamo (Tol.), en donde CORTOLIMA depositó la madera incautada objeto de este proceso, con el fin de evaluar las condiciones de la misma para la aprehensión definitiva para determinar la forma de restitución al Estado.

Las conclusiones de dicha visita fueron las siguientes:

- La madera aprehendida de manera definitiva consiste en 69 m3 de las especies Chingalé y Cedro.
- Un primer lote está representado en 2569 tablas y tablones de Chingalé (jacaranda copaia) con un volumen de 61.2 m3, los cuales, por las características propias de esta especie y las condiciones de humedad, temperatura y aire que favorecen la proliferación de vectores, se encuentra en pésimas condiciones físicas y sanitarias.
- El segundo lote corresponde a 60 bloques de Cedro (cedrella odorata) con volumen de 7.8 m3, el cual muestra adecuadas condiciones físicas y sanitarias, aun permite su trabajabilidad, en gran medida por las características naturales de esta especie y por el tipo de producto (bloque).

4.2.55. A través del oficio No. 01275 del 01 de junio de 2017, la Subdirectora de Administración Ambiental de CORPOAMAZONÍA manifiesta que la Circular No. 005 de 2013, que contempla los productos maderables que deben ser movilizados con el Salvoconducto Único Nacional y con Facturas o Remisiones, expedida en virtud del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, se encuentra vigente y su ámbito de aplicación está bajo la jurisdicción de esa autoridad ambiental que comprende los departamentos de Putumayo, Caquetá y Amazonas. (fl. 415 del archivo denominado "02CuadernoPruebasOficio" del expediente digital)

4.2.56. A folios 428 y 429 del archivo denominado "02CuadernoPruebasOficio" del expediente digital, aparece el oficio s/n del 16 de enero de 2020, por medio del cual el Subgerente de Líneas de Servicio de ASOPAGOS S.A. manifiesta que, luego de revisar las bases de datos de esa Empresa, encontraron que a nombre de la señora Enith Wagner Poveda no aparece registro alguno en la plataforma, como aportante o empleadora del señor Carlos Alberto Rubiano González.

4.2.57. A folio 431 del archivo denominado "02CuadernoPruebasOficio" del expediente digital, milita el oficio No. 01-09-238-418-8015 del 18 de diciembre de 2019, por medio del cual la Jefe de Gestión de la División de Fiscalización de la DIAN, manifiesta que una vez realizada la búsqueda selectiva en las bases de datos de información exógena para el año 2014, se evidenció que el establecimiento de comercio MARÍA CAMILA NIT 1.016.034.918, no reporta transacción alguna con la señora Enith Wagner Poveda, para ese año.

4.2.58. A folios 2 a 5 del archivo denominado "03CuadernoDictamen Pericial" del expediente digital, reposa el informe pericial elaborado por el Auxiliar de la Justicia Zoilo Arias Rodríguez, por medio del cual realizó el avalúo de los daños y perjuicios materiales padecidos por las señoras Rosa Aida Ortiz Cangrejo y Edith Wagner Poveda, con ocasión de los hechos objeto del sub examine.

En el mismo, el perito señala que, por tratarse de bienes muebles y de daños producidos básicamente a un vehículo, realizó visitas a diferentes almacenes especializados en repuestos de vehículos tipo tractocamión y a talleres especializados en donde consultó el costo de los repuestos y la mano de obra en automotores similares, por lo que asegura que los valores presentados en el informe son reales para la época y están ajustados a la realidad.

Daño emergente:

Corresponde a los gastos materiales en que “pudo incurrir” la propietaria de la madera y del vehículo durante el proceso (datos suministrados por las demandantes y comprobantes del proceso):

- a) Valor de la madera en aserrío: \$8.561.000, más un 50% de dicho valor por el costo de transporte, cargue y descargue de la madera, para un total de \$12.841.500.
- b) Tractocamión luego de ser entregado por CORTOLIMA y haber permanecido 344 días a la intemperie, requirió: cambio de carpa, cambio de arranque, cambio de llantas, reparaciones eléctricas, frenos, cambio de aceite, batería y pintura; por valor de \$40.064.789.
- c) Otros gastos que generó el vehículo: Seguros SOAT y todo riesgo, depreciación del vehículo, viáticos, gastos de viajes, gastos de abogados y pago al trabajador despedido, por valor de \$47.740.363.

TOTAL GASTOS MATERIALES \$100.646.652.

Lucro cesante:

Corresponde al dinero dejado de devengar por el vehículo durante el tiempo que permaneció bajo medida provisional por parte de CORTOLIMA (344 días), se trataba de un tractocamión en muy buenas condiciones por lo que el perito “estimó que razonablemente el producido estaba ente \$15.000.000 y \$18.000.000, por mes de arriendo o conducido por su propietario, lo que equivale a \$500.000 pesos diarios, para un total de \$172.000.000.

De otra parte, se tiene que el señor Zoilo Arias Rodríguez, adjuntó a este informe una copia de su cédula de ciudadanía y del carné que lo acredita como topógrafo.

Es así como, a través de auto del 21 de julio de 2017⁷, el Despacho le advirtió al apoderado judicial de la parte demandante que, para poder tener en cuenta el anterior informe como dictamen pericial, el mismo debía cumplir con las previsiones del artículo 219 del C.P.A.C.A., por lo que mediante escrito visible a folio 9 del archivo denominado “03CuadernoDictamen Pericial” del expediente digital, el señor Arias Rodríguez manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encontraba incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad, que aceptaba el régimen de responsabilidad como auxiliar de justicia, que tenía los conocimientos y la experiencia para rendir el dictamen, que actuó con objetividad e imparcialidad y que verificó de manera personal todos los elementos que lo componen.

Posteriormente, mediante auto del 04 de agosto de 2017⁸, se requirió nuevamente al Auxiliar de Justicia para que aportara los documentos con base en los cuales había rendido su dictamen y los documentos que acreditaran el origen de su conocimiento.

En cumplimiento de lo anterior, el señor Zoilo Arias Rodríguez aportó copia de la lista de Auxiliares de la Justicia en la que aparece⁹ y adjuntó nuevamente el documento en que

⁷ Folio 8 del archivo denominado “03CuadernoDictamenPrcial” del expediente digital.

⁸ Folio 11 del archivo denominado “03CuadernoDictamenPrcial” del expediente digital.

⁹ Folio 13 del archivo denominado “03CuadernoDictamenPrcial” del expediente digital.

manifiesta bajo la gravedad de juramento que no estaba incurso en causales de inhabilidad e incapacidad y que actuaba con imparcialidad, verificando previamente cada uno de los datos suministrados; igualmente, informó sobre su nivel educativo.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2017¹⁰, el Despacho corrió traslado a las partes del anterior informe pericial y dentro de dicho término el apoderado judicial de CORTOLIMA allegó un escrito por medio del cual lo objeta por error grave por considerar que los valores expresados en el documento debían estar soportados en facturas y cotizaciones de diferentes establecimientos de comercio que permitieran constatar que se ajustaban a la realidad.

En cuanto a la tasación del daño emergente, el mandatario de la Entidad demandada señaló que, no obraba en el plenario ningún documento que diera cuenta del valor del transporte de la madera y de su cargue y descargue, sino que simplemente el señor Arias Rodríguez de manera arbitraria incrementó el valor de la madera en un 50% para cubrir ese concepto sin soporte alguno.

En cuanto a los daños y reparaciones del vehículo, el apoderado encontró varias inconsistencias, pues la factura No. 098 del 12 de mayo de 2014 del establecimiento de comercio MARÍA CAMILA con NIT 1.016.034918-1 no especificaba en qué ciudad había expedida y pese a que la venta fue por valor de \$26.416.000, la factura indicaba que el establecimiento era del régimen simplificado, por lo que solicitó que se oficiara a la DIAN para verificar esa venta.

De otra parte, advierte que: i) los soportes aportados al proceso por concepto de compra de los seguros SOAT y Todo Riesgo, no coinciden con lo plasmado por el perito en su informe; ii) que no hay forma de establecer cómo determinó el valor de la depreciación del vehículo el contador Álvaro Leal Clavijo; iii) que no existe soporte físico en el expediente que acredite los viáticos, gastos de viaje y gastos de abogado; iv) que no aparece en el cartulario el soporte del pago presuntamente realizado al señor Carlos Alberto Rubiano González por valor de 6.500.000, ni mucho menos se aportaron los documentos que acreditan que fue despedido; y, v) que el valor de los perjuicios materiales – daño emergente, tasado por el perito, difiere del manifestado en el escrito de demanda.

De otra parte, en lo que se refiere al lucro cesante, el apoderado de la Entidad expresa que, dicho valor se sustenta en el hipotético valor del precio del arrendamiento por \$15.000.000 mensuales, por 11 meses y algunos días; no obstante, destaca que al observar la propuesta presentada por la compañía Bodegajes y Mudanzas Storage S.A.S., se advierte que sólo ofrecieron trabajo para el tractocamión por un lapso de ocho meses y no existe elemento probatorio alguno de que la señora Wagner Poveda hubiese suscrito realmente ese contrato.

Finalmente, el mandatario señala que el perito hace referencia a las condiciones en que el vehículo permaneció mientras estuvo bajo la medida preventiva impuesta por CORTOLIMA; no obstante, señala que no existe prueba en el expediente que acredite las manifestaciones que efectúa el señor Arias Rodríguez.

¹⁰ Folio 17 del archivo denominado "03CuadernoDictamenPrcial" del expediente digital.

Es así como, a la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 26 de abril de 2018¹¹, se hizo presente el señor Zoilo Arias Rodríguez, quien manifestó que conocía de la objeción grave al dictamen pericial presentada por el apoderado de CORTOLIMA, por lo que el Despacho lo interrogó para esclarecer esos puntos.

En el interrogatorio, la Juez titular del despacho le preguntó al Auxiliar de Justicia qué método utilizó para la elaboración del dictamen, frente a lo cual éste contestó que la observación y la comparación, para lo cual mencionó que: i) obtuvo tres cotizaciones de diferentes establecimientos de comercio para establecer el valor de las llantas de un vehículo como el tractocamión de placas UPS-470; y, ii) que tuvo en cuenta el informe de gastos del vehículo que le presentó la demandante (min. 14:35, 14:49).

El Despacho le preguntó cuál era su soporte para afirmar el costo del transporte de la madera y del cargue y descargue y el señor Arias Rodríguez expresó que el trayecto desde el Municipio de Puerto Asís – Putumayo hasta Caldas – Antioquia era muy largo y, por lo tanto, el valor del flete era muy costoso, por lo menos del 50% del valor de la factura. El Despacho insistió en que no quedaba clara la forma como había establecido este valor a lo que simplemente manifestó que él había realizado unos cálculos respecto al trayecto, al total del valor de la madera, combustible y peajes entre otros y ese era el resultado que había obtenido (min. 26:03).

El Despacho le manifestó al perito que junto con su informe no había allegado esa información que era necesaria para soportar sus manifestaciones, frente a lo cual éste refirió que botó los documentos donde efectuó esos cálculos (min. 29:03).

El Despacho le recordó al perito que, para elaborar su informe, había tenido en cuenta, al momento de estimar el daño emergente, la factura del establecimiento de comercio MARÍA CAMILA para el cambio de las llantas del vehículo de placas UPS-470, por valor de \$24.416.000; no obstante, le preguntó al señor Arias Rodríguez si había tenido en cuenta que esa factura no indicaba la ciudad de expedición y si, por lo tanto, había verificado que la compra en efecto se hubiera realizado, a lo que éste manifestó únicamente que tuvo en cuenta el valor de la factura sin más verificaciones (min. 30:55).

Cuando se le indagó sobre la forma como se había establecido el valor de la depreciación del vehículo, manifestó que existen unas fórmulas para establecer esa depreciación, que, por ejemplo, los vehículos sufren un 5% de depreciación anual (min. 37:17).

En cuanto al valor de la liquidación del conductor despedido, el perito manifestó que de acuerdo con la información entregada por la parte demandante, el señor Carlos Alberto Rubiano González permaneció durante un año sin empleo y que le informaron el valor del salario que devengó y así pudo establecer ese costo (min. 38:48).

La Juez titular del Despacho le preguntó cómo calculó el valor del lucro cesante, esto es, lo dejado de percibir por la demandante durante el tiempo en que el tractocamión de placas UPS-470 estuvo bajo la custodia de CORTOLIMA, a lo que el señor Arias Rodríguez informó que averiguó con un señor que alquila tractomulas y estableció que el arrendamiento mensual de ese tipo de vehículos está aproximadamente en \$15.000.000 (min. 43:35).

¹¹ Folios 267 a 270 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Aunado a lo anterior, el Auxiliar de la Justicia aseguró que tuvo la oportunidad de ir en el año 2017, al lugar en donde CORTOLIMA tenía el tractocamión y observó las condiciones en las que estaba el vehículo y refirió que la madera nunca fue descargada, lo que ocasionó daños en el platón y las llantas del automotor y que el hecho de tenerlo a la intemperie deterioró la pintura y el estado general (min. 46:46 y 46:58); sin embargo, también manifestó que no vio el vehículo luego de que le realizaran las presuntas reparaciones y que, por lo tanto, se basó en los documentos que le entregó la parte actora (min. 47:28).

Terminado el interrogatorio, el apoderado judicial de CORTOLIMA manifestó que mantenía la objeción al dictamen por error grave, por cuanto el señor Arias Rodríguez no había logrado absolver de manera adecuada ninguno de los cuestionamientos planteados, y si bien, había aportado algunas cotizaciones para soportar sus manifestaciones, las mismas tenían una fecha posterior a la presentación del informe, lo que claramente indicaba que no las había tenido en cuenta para la elaboración del mismo.

- 4.2.59.** A folio 69 del cuaderno denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, aparece copia de la factura de venta No. 0280 del 09 de junio de 2014, expedida por el establecimiento de comercio Carpas COLCAR, en la que se aprecia que la señora Enith Wagner Poveda adquirió una carpa para el tractocamión de placas UPS-470, por valor de \$2.850.000.
- 4.2.60.** A folio 70 del cuaderno denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, aparece copia de la factura de venta No. 2573 del 15 de mayo de 2014, expedida por el establecimiento de comercio Lujos La Variante de la ciudad de Bogotá, en la que se aprecia que la señora Enith Wagner Poveda pagó la suma de \$1.100.000 por: i) un cambio de arranque, ii) revisión del alternador, y iii) 3 elevadores de 7 amperios para encendido y luces.
- 4.2.61.** A folio 71 del cuaderno denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, aparece copia de la factura de venta No. 0098 del 12 de mayo de 2014, expedida por el establecimiento de comercio MARÍA CAMILA de la ciudad de Bogotá, en la que se aprecia que la señora Enith Wagner Poveda adquirió un total de 22 llantas por valor de \$26.416.000.
- 4.2.62.** A folio 72 del cuaderno denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, aparece copia de la factura de venta No. 2333 del 27 de mayo de 2014, expedida por el establecimiento de comercio Lujos La Variante de la ciudad de Bogotá, en la que se aprecia que se adquirieron i) 9 lámparas LED, ii) 3 mts de cable No. 16, iii) 3 mts de cobraza, iv) 10 amarres plásticos, v) mano de obra, vi) super bonder, vii) lámpara blanco amarillo y viii) botón de muertos, para el vehículo de placas UPS-470 por valor de \$199.900.
- 4.2.63.** A folio 73 del cuaderno denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, aparece copia del comprobante de venta No. 134 del 29 de mayo de 2014, expedida por el establecimiento de comercio Frenos de Aire J.C. de la ciudad de Cali, en la que se aprecia que la señora Enith Wagner Poveda adquirió: i) una válvula trailer, ii) 3 mangueras de freno, iii) 1 manguera compresor, iv) 3 válvulas de escape y v) mano de obra, por un valor total de \$979.000.

- 4.2.64.** A folio 75 del cuaderno denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, aparece copia de la factura de venta No. 208943 del 02 de julio de 2014, expedida por el establecimiento de comercio Lubricantes El Porvenir de la ciudad de Bogotá, en la que se aprecia que la señora Enith Wagner Poveda pagó la suma de \$1.129.809, por concepto de repuestos para el tractocamión de placas UPS-470.
- 4.2.65.** A folio 76 del cuaderno denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, aparece copia de la factura de venta No. 6655 del 30 de mayo de 2014, expedida por el establecimiento de comercio Trailers y Tractomulas Ltda. de la ciudad de Bogotá, en la que se aprecia que la señora Enith Wagner Poveda pagó la suma de \$963.380, por concepto de repuestos para el tractocamión de placas UPS-470.
- 4.2.66.** A folio 77 del cuaderno denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, aparece copia de la factura de venta No. BOGO-249470 del 08 de mayo de 2014, expedida por el establecimiento de comercio NAVITRANS de la ciudad de Bogotá, en la que se aprecia que la empresa Industrias de Madera Predimensionadas y Secas Ltda. pagó la suma de \$897.100, por concepto de una batería para vehículo.
- 4.2.67.** A folio 78 del cuaderno denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, aparece copia de la cuenta de cobro No. 5261 del 30 de mayo de 2014, expedida por el establecimiento de comercio SERVIAUTOMOTRIZ de la ciudad de Bogotá, en la que se aprecia que la señora Enith Wagner Poveda pagó la suma de \$5.500.000, por concepto de pintura general del tractocamión de placas UPS-470.
- 4.2.68.** A folio 85 del cuaderno denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra un documento de fecha 23 de febrero de 2016, por medio del cual el contador Álvaro Leal Clavijo certifica que de acuerdo con el método de línea recta, el vehículo de placas UPS-470 de propiedad de la señora Enith Wagner Poveda, sufrió una depreciación entre julio de 2013 y diciembre de 2014 de \$26.500.000.
- 4.2.69.** A folio 86 del cuaderno denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra un documento de fecha 23 de febrero de 2016, por medio del cual el contador Álvaro Leal Clavijo certifica que la señora Enith Wagner Poveda, efectuó pagos al señor Carlos Alberto Rubiano González, por servicios básicos como conductor del vehículo tractocamión de placas UPS-470, durante el periodo comprendido entre julio de 2013 y diciembre de 2014, por valor de \$6.500.000.
- 4.2.70.** A folios 89 a 91 del cuaderno denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, se aprecia el documento titulado “Intensión de arrendamiento de tractocamión de más de 30 toneladas”, expedido el 22 de mayo de 2013, por la empresa Storage S.A.S. Bodegas y Mudanzas de la ciudad de Bogotá.

De acuerdo al texto del documento, el objeto de la oferta era contratar un vehículo para el transporte de mercancía desde la ciudad de Buenaventura – Valle del Cauca hasta la ciudad

de Bogotá, por un término de ocho meses a partir de la suscripción del contrato, por un valor mensual de \$15.000.000.

- 4.2.71.** En la audiencia de pruebas que tuvo lugar el día 10 de octubre de 2017¹², se recibió la declaración del señor Jair Yovany Ruiz Hernández, solicitada por la parte demandante, la cual milita en el archivo denominado “CD FOLIO 186” del expediente digital, y de la que se destaca lo siguiente:

JAIR YOVANY RUIZ HERNÁNDEZ

El declarante inició manifestando que, es casado con la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo (min. 10:00), por lo que la señora Juez advirtió que dicha circunstancia que podía afectar su imparcialidad sería tenida en cuenta por el Despacho al momento de dictar sentencia.

De otra parte, al efectuar el relato de los hechos, refirió que para ese momento, tenía con su esposa una empresa transformadora de productos forestales que era completamente legal y cumplía con todas las condiciones, donde transformaron y despacharon la madera objeto del proceso sancionatorio que nos ocupa, junto con la respectiva factura; no obstante, asegura que debido a los perjuicios que CORTOLIMA les causó con el proceso sancionatorio, decidieron dejar el aserrío y alejarse de esa actividad (min. 13:16, 13:44 y 14:11).

Explicó que la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo era la representante legal del aserrío y que él se encargaba de la parte operativa y de la comercialización, pues aclaró que es ingeniero agroindustrial y que cuando recién se graduó de la universidad trabajó en CORPOAMAZONÍA en la parte forestal, por lo que aseguró que tenía conocimiento de cómo debía operar una empresa – microindustria forestal (min. 14:30 y 15:03).

Manifestó que ese aserrío inicialmente era de propiedad de otra persona, pero que ellos compraron el establecimiento comercial a finales de 2011 e inicios de 2012, y le cambiaron la razón social por Maderas y Molduras el Nogal.

El Despacho le solicitó al declarante que explicara por qué aseguraba que la madera incautada era transformada, frente a lo cual éste indicó que esa madera había salido del bosque y venía del apeo del árbol, de donde se extrae el bloque y la telera y esos productos primarios son los que van a las empresas transformadoras con sus respectivos salvoconductos, y allí son comprados y transformados para su comercialización, y señaló que esa transformación corresponde a un dimensionamiento de la madera y a un presecado de acuerdo a los pedidos de los clientes (min. 17:13, 17:49 y 18:07).

Relató que ellos compraron la madera incautada en bloque, como producto primario del bosque y en el aserrío la dimensionaron y la presecaron, para luego venderla con su respectiva factura como ocurre en cualquier parte del país y es completamente legal (min. 18:50).

El apoderado de la parte demandante le preguntó al testigo a quién le habían comprado la madera que fue incautada, frente a lo cual éste manifestó que la habían comprado a los

¹² Folios 233 a 236 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

campesinos dueños de los aprovechamientos, que no recordaba el nombre del dueño de la finca de donde había salido la madera pues porque lo que realmente importaba era que tuviera su respectivo salvoconducto (min. 20:10 y 22:07).

El mandatario de las demandantes le preguntó al declarante, qué clase de madera era la incautada, a lo que éste afirmó que era únicamente Chingalé (min. 23:40).

El apoderado le solicitó que informara si la empresa Maderas y Molduras El Nogal había suscrito algún contrato con el señor Carlos Alberto Rubiano González para el transporte de esa madera, frente a lo cual el testigo aseveró que, efectivamente, se había suscrito un contrato con él para llevar la madera desde el Municipio de Puerto Asís – Putumayo hasta Caldas – Antioquia y que, tanto en el texto de dicho contrato, como en la factura de venta de los productos, se especificó qué tipo de madera llevaba (min. 26:48). Igualmente, el declarante expresó que el señor Rubiano González era un transportador independiente que no estaba vinculado al aserrió.

La parte actora le preguntó al testigo qué documentos le habían entregado al señor Rubiano González para el traslado de la madera, frente a lo cual éste respondió que se le habían entregado los documentos que indica la Circular No. 005 de 2013 expedida por CORPOAMAZONÍA, esto es, la factura, el certificado de existencia y representación expedido por Cámara de Comercio, la copia del RUNT de la Empresa y el Manifiesto de Carga, y afirmó que esos documentos son los que expide cualquier empresa del país cuando vende un tablón, una tabla, in listón, etc (min. 29:05).

4.2.72. Como ya se indicó, la audiencia de pruebas continuó el día 26 de abril de 2018¹³, y allí se recibió la declaración del señor Orlando Tovar Vargas, solicitada por CORTOLIMA, la cual milita en el archivo denominado “CD FOLIO 212” del expediente digital, y de la que se destaca lo siguiente:

El testigo manifestó que es Ingeniero Forestal con especialización en producción, transformación y comercialización de maderas de la Universidad del Tolima y que trabaja en CORTOLIMA en el Grupo de Control y Vigilancia en el área de decomisos e infracciones ambientales (min. 58:45).

Al referirse a los hechos de la demanda, aseguró que estuvo presente el día de la incautación de la madera y que pudo verificar que el camión se descargó en su totalidad ese mismo día para verificar la cantidad y clase de madera (min. 59:42 y 01:00:21).

El Despacho le preguntó al testigo cómo se dieron cuenta las autoridades que dentro de esa carga venía una especie protegida, frente a lo cual éste señaló, que al laboratorio de la Universidad del Tolima se llevó muestra de esa madera y allí se determinó exactamente la especie. Así mismo refirió que recordaba que la madera restante era Chingalé, la cual no es una especie protegida (min. 01:11:30).

Así mismo, la Juez titular del Despacho le preguntó al Declarante por qué no suscribió el informe elaborado el día de la incautación de la madera, a lo que éste respondió que estaba

¹³ Folios 267 a 270 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

vinculado a CORTOLIMA por contrato de prestación de servicios y que para ese día no tenía contrato (24 de junio de 2013), por lo que únicamente hizo acompañamiento a esa diligencia y el técnico suscribió el informe (min. 01:12:05).

Así mismo, expresó que intervino en la tasación de la multa impuesta a las demandantes dentro de ese proceso sancionatorio y que para el efecto se tuvo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental (Resolución No. 0383 de 2010 del Ministerio del Medio Ambiente). Explicó que lo que se elabora para tasar la multa es un informe de criterios respecto a una serie de variables de acuerdo con las características de la infracción y aclaró que el cálculo se hace en unas hojas de Excel que envían desde el Ministerio del Medio Ambiente, en donde se deben ingresar los datos y justificar cada una de las variables (min. 01:01:03 y 01:01:30).

Advirtió que, para el caso concreto, lo que más le dio valor a la multa fue una variable denominada beneficio ilícito, que corresponde a la cuantía mínima de la multa para que cumpla con su función disuasiva y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor con su conducta (min. 01:02:12).

Explicó que, para determinar el valor del beneficio ilícito, se tuvo en cuenta el valor de la madera, de acuerdo con la información relacionada en la factura; sin embargo, destacó que en este caso en la factura no estaban relacionados los bloques de Cedro rosado que venían ocultos entre las tablas y tablonos de Chingalé, por lo que en ese caso tomaron en cuenta el valor comercial de esa madera (min. 01:02:58).

Así mismo, señaló que, de acuerdo con la fórmula para el cálculo de la multa, establecida por el Ministerio, se debe tener en cuenta el valor del salario mínimo para el año de la infracción y los factores agravantes o atenuantes. Datos que se ingresan a la hoja de Excel y se obtiene como resultado la multa a imponer (min. 01:08:37).

El apoderado de la parte demandante y el delegado del Ministerio Público le preguntaron al testigo si los criterios para tasar la multa impuesta por la infracción ambiental son legales o personales, a lo cual el declarante explicó que los criterios están contenidos en la Resolución expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y el funcionario lo que hace al momento de tasar la multa es analizar cada una de esas variables a criterio personal, de acuerdo a la experiencia y a las condiciones del procedimiento.

Finalmente, el testigo refirió que esa no es la única multa que ha tasado y que a veces sucede que el infractor solicita la reliquidación de la misma porque no está de acuerdo y la Entidad accede a esa solicitud, ya sea que la reliquide el funcionario que la liquidó inicialmente u otro; sin embargo, resaltó que no ha tenido conocimiento de que en el caso bajo análisis se haya solicitado la reliquidación o revisión de la multa.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Decreto 1791 de 1996
- Decreto 2811 de 1974

- Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Casación No. 38430. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
- Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de octubre de 2018. Radicación No. 05001-31-03-014-2011-00112-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

Con el fin de decidir adecuadamente este asunto, el Despacho verificará inicialmente la normatividad que rige el transporte y comercialización de productos forestales, para luego constatar si la misma se cumplió por parte de las demandantes y, por lo tanto, si la sanción pecuniaria impuesta por CORTOLIMA desconoció las normas superiores en que debía fundarse.

Al respecto es preciso señalar que, el Decreto 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 42 que, los recursos naturales renovables pertenecen a la Nación, así como también le pertenecen los demás elementos ambientales regulados por el Código, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

El artículo 196 ibídem dispone que, las autoridades adoptarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; ente ellas:

- a) Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo, o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación.

A su vez, el artículo 224 del aludido Decreto preceptúa que, cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Por su parte, el Decreto 1791 de 1996, dispone en su artículo 74 que, todo producto forestal primario o de flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

El artículo 75 de ese mismo cuerpo normativo indica que, los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación o removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;

- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Por último, **la norma aclara que cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.**

Así mismo, el artículo 77 del mentado Decreto establece que, cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Igualmente, la norma advierte que, cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el mismo sentido, los artículos siguientes establecen reglas respecto al salvoconducto y la movilización de productos forestales en los siguientes términos:

“Art. 78. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.”

“Art. 79. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

“Art. 80. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas en la ley.”

“Art. 81. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles.

Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable de hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

De otra parte, el artículo 84 del Decreto 1791 de 1996, preceptúa que, de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular; por su parte, el artículo 86 establece que, las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y

protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de Policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Por último, se tiene que a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana y en la página 12 de su anexo se incluyó la especie “Cedrela Odorata” o Cedro como “EN”, es decir, en Peligro: “está enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre”.

Efectuadas las anteriores precisiones y descendiendo al caso concreto, esta Administradora de Justicia encuentra que, tanto en el proceso administrativo, como en el escrito de demanda que dio origen a este proceso, la parte demandante asegura que la madera incautada por CORTOLIMA dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 8487 T30 era legal y de segundo grado de transformación, por lo que podía ser movilizada a nivel nacional únicamente con la factura expedida para el efecto por el establecimiento comercial Muebles y Molduras El Nogal de Puerto Asís – Putumayo, con el certificado de existencia y representación de ese establecimiento, con el RUNT y con el manifiesto de carga.

Así mismo, la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo asegura que, en todo caso, al proceso sancionatorio se aportaron los salvoconductos únicos de movilización de esa madera, expedidos por CORPPOAMAZONÍA, con los cuales no sólo se podía corroborar la legalidad del producto, sino también que autorizaban su movilización a nivel nacional; y a su vez indica que, el establecimiento Maderas y Molduras El Nogal cuenta con el libro de operaciones registrado ante CORPOAMAZONÍA, Entidad ambiental responsable de verificar la autenticidad de esa información.

No obstante, al revisar los elementos probatorios allegados al cartulario, lo primero que se observa es que se aportó copia del Formato de Remisión de fecha 21 de junio de 2013, expedido por Maderas y Molduras El Nogal, manuscrito, en el que se identifica el número de pedido 0215, para la empresa Enmarcomolduras S.A.S. ubicada en la variante Medellín - Caldas (Antioquia), que consistía en: i) 1870 tablonos de 50 mm de espesor y diferentes anchos, ii) 537 tablonos de 40 mm de espesor y diferentes anchos, y, iii) 162 tablas 30 mm de espesor diferentes anchos. Así mismo, en el documento se señala que, dicha madera será transportada por el señor “Carlos Rubiano” en el vehículo de placas UPS-470 y **que se trata de madera de primer grado de transformación.**

Igualmente, se aportó copia de la Factura de Venta No. 0215 “Salvoconducto”, del 21 de junio de 2013, expedida por Maderas y Molduras El Nogal, manuscrita, en la que se identifica como comprador a la empresa Enmarcomolduras S.A.S. ubicada en Caldas – Antioquia, en la que se reitera que la venta consistía en: i) 1870 tablonos de 50 mm de espesor y diferentes anchos, ii) 537 tablonos de 40 mm de espesor y diferentes anchos, y, iii) 162 tablas 30 mm de espesor diferentes anchos. Así mismo, en el documento se señala que dicha madera será transportada por el señor “Carlos Rubiano” en el vehículo de placas UPS-470.

Tal como se puede evidenciar, en estos documentos únicamente se relacionan 2569 tablas y tablonos; sin embargo, en la visita de inspección realizada por el técnico de CORTOLIMA, el día 26 de junio de 2013, para verificar estado y especie de la madera y determinar si había lugar al decomiso de la misma, se estableció que además de los tablonos mencionados, en el vehículo también se encontraron 60 bloques de Cedro (7.8 m3), los cuales no fueron mencionados por el establecimiento de comercio

Muebles y Molduras El Nogal ni en el formato de remisión, ni en la factura de venta No. 0215 del 21 de junio de 2013, pese a que su propietaria, la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo, tenía conocimiento de la existencia de los mismos, pues así lo aceptó tanto en el proceso sancionatorio como en el sub judice, e incluso, en más de una ocasión solicitó que le fueran devueltos para continuar con su comercialización; en consecuencia, de entrada se advierte una inconsistencia en los documentos que portaba el conductor que trasladaba la carga y que evidencia una clara intención de ocultar el hecho de que entre esa madera se movilizaban bloques de una especie protegida por encontrarse en peligro de extinción.

Además de lo anterior, llamada la atención de este Despacho que en los mismos documentos aportados por las demandantes, se manifiesta expresa y claramente que los productos forestales objeto del proceso administrativo sancionatorio eran de “primer grado de transformación”, circunstancia que fue corroborada en la pluricitada visita de inspección realizada por el técnico de CORTOLIMA, el día 26 de junio de 2013, para determinar si había lugar al decomiso de la madera, pues en dicha acta el funcionario manifestó expresamente que se trataba de madera de primer grado de transformación.

En el mismo sentido, obra señalar que en la misma Circular No. 005 de 2013, expedida por CORPOAMAZONÍA, que la parte demandante cita para justificar su actuación, se indica claramente que entre los productos forestales maderables que se deben movilizar con Salvoconducto Único Nacional, que se han obtenido directamente del bosque de madera en bruto o rolliza, están los **bloques**, presentación en la que se encontraba el cedro que era transportado por el señor Carlos Alberto Rubiano González; y, como si esto no fuera suficiente, la misma Circular menciona como productos forestales que se pueden movilizar con factura o remisión los parquet o parquetones, los cuales describe señalando que son tabillas cortas y largas de madera, **generalmente con ancho de 5 a 10 cm, espesor de 10 a 20 mm** y diferentes longitudes (de 0,20 a 3,00 m); sin embargo, en el Formato de Remisión y en la Factura de Venta No. 0215 del 21 de junio de 2013, expedidas por el establecimiento de Muebles y Molduras El Nogal, se especifica que las tablas de la especie Chingalé que eran objeto de la venta, tenían entre 30 y 50 mm de espesor y “diferentes anchos”, lo que indica que el material transportado no coincide con la descripción de los parquetones, como lo quieren hacer ver las demandantes.

Teniendo claro esto, no queda duda al Despacho que para la movilización de esos productos forestales, era necesario contar con el respectivo salvoconducto nacional para la movilización de productos primarios, que cumpliera con todas las previsiones consagradas en el citado artículo 75 del Decreto 1791 de 1996; no obstante, es del caso señalar que ninguno de los salvoconductos aportados por las demandantes al proceso administrativo sancionatorio ambiental o a este expediente, cumplen con esas condiciones, pues basta revisar esos documentos para verificar que: i) ninguno se encontraba vigente para el día en que la madera estaba siendo movilizada, ii) las cantidades y especies transportadas no coincidían con las descritas en los salvoconductos que eran legibles, iii) la mayoría de ellos eran ilegibles, iv) ninguno señalaba como destino final el Municipio de Caldas – Antioquia, v) el medio de transporte indicado y su identificación no correspondían con las del tractocamión de placas UPS-470 en el que la madera fue incautada y vi) el nombre del transportador no corresponde.

Aunado a lo anterior, se tiene que, aun cuando al proceso administrativo y a esta actuación se aportó copia parcial, según se indica, del libro de registro de operaciones del establecimiento Maderas y Molduras El Nogal, inscrito ante CORPOAMAZONÍA en el que presuntamente están inscritos los salvoconductos de la madera incautada, lo cierto es que al contrastar los datos que allí se indican, con los del materia forestal decomisado, se aprecia que no coinciden las cantidades, las especies, ni las

fechas, de tal suerte que no es posible establecer en modo alguno si la información allí registrada, en realidad pertenece a esta madera o a otra diferente.

Así las cosas, es evidente que en este caso existía mérito suficiente para que CORTOLIMA iniciara el proceso administrativo sancionatorio ambiental e impusiera los correctivos pertinentes, pues las manifestaciones de las demandantes respecto a la legalidad de la madera y al cumplimiento de las normas para su movilización han quedado totalmente desvirtuadas por el caudal probatorio existente en el sub lite.

Por otro lado, recuerda el Despacho que en la demanda se afirma que la conducta de la señora Enith Wagner Poveda en el presente caso no fue dolosa, ni mucho menos culposa, porque ella simplemente era la propietaria del vehículo, no se encontraba presente cuando trascurrieron los hechos y confió en la buena fe tanto del conductor como del establecimiento de comercio Maderas y Molduras El Nogal, en cuanto a la legalidad de la carga.

No obstante, los anteriores argumentos no son de recibo para esta administradora de justicia por cuanto, la jurisprudencia de antaño ha acuñado una presunción según la cual el guardián o custodio de un bien responde por la utilización que se haga del mismo. Al ser guarda o custodio responde por el poder de mando que tiene sobre la cosa, que se materializa en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro y provecho económico, de lo cual deriva la presunción de responsabilidad que puede ser material o jurídica¹⁴.

Así mismo, la jurisprudencia ha señalado que la calidad de guardián del bien, se presume en principio del propietario de la cosa, aunque esta presunción admita prueba en contrario, pues la guarda no es inherente al dominio aunque si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario y advierte que esa presunción se puede desvirtuar acreditando que se transfirió a otra persona la tenencia del bien en virtud de un título jurídico o que fue despojado inculpablemente de la cosa, como cuando es robada o hurtada.¹⁵

De cara a lo anterior, se tiene que en el plenario esta acreditado que la señora Enith Wagner Poveda era la propietaria del vehículo tractocamión marca Kenworth de placas UPS-470, en el que se transportaba la madera incautada por CORTOLIMA y no obra en el cartulario elemento probatorio alguno que acredite que ella hubiese arrendado dicho automotor a un tercero o que a través de cualquier otro título jurídico hubiese traspasado su guardia y custodia, por el contrario, en el expediente administrativo sancionatorio obran varios escritos suscritos por ella o su apoderado, en los que solicitan la entrega de ese vehículo, aduciendo que la señora Wagner Poveda se estaba viendo afectada económicamente al no poder trabajar el mismo.

Adicionalmente, es preciso señalar que, aun cuando en el cartulario obra un contrato para el transporte de la madera, suscrito únicamente entre la señora Rosa Aida Ortiz Cangrejo y el señor Carlos Alberto Rubiano González, éste último actúa en dicho negocio jurídico como el conductor designado por la señora Wagner Poveda, al punto que en el dictamen pericial se habla de la liquidación que se tuvo que se le tuvo que pagar como conductor, de tal suerte que no hay duda que era deber de la demandante verificar el tipo y las condiciones de la carga que se iba a movilizar en su vehículo, atendiendo a que

¹⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Casación No. 38430. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de octubre de 2018. Radicación No. 05001-31-03-014-2011-00112-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

era la guarda y custodia del mismo y, por lo tanto, al incumplir ese deber, se expuso a asumir la responsabilidad derivada de esa omisión, tal como ocurrió en el sub judice.

En consecuencia, esta Operadora Judicial encuentra que la señora Enith Wagner Poveda, en calidad de propietaria y al ostentar la guarda y custodia, sí estaba llamada a integrar el proceso administrativo sancionatorio adelantado por CORTOLIMA, pues evidentemente pretendía obtener un provecho económico de una actividad que atentaba contra las normas que protegen los recursos naturales renovables.

Así las cosas, es pasible concluir entonces que, los cargos esbozados por la parte actora en el escrito de demanda no están llamados a prosperar, pues no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos demandados, razón por la cual, se negarán las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, es preciso señalar que, al rendir los alegatos de conclusión, el apoderado judicial de las demandantes esbozó nuevos cargos en contra de los actos administrativos demandados, relacionados con: la presunta negligencia en que incurrió CORTOLIMA al haber decomisado el vehículo de propiedad de la señora Wagner Poveda por 14 meses y 11 días, la falta de competencia de CORTOLIMA para adelantar el proceso administrativo sancionatorio; no obstante, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes, por cuanto estas circunstancias no fueron planteadas en el escrito introductorio, lo que privó a la Entidad demandada de ejercer de manera oportuna y adecuada su derecho de defensa y contradicción frente a las mismas.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de declarar probada la excepción de mérito propuesta por el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, denominada “Falta de nexo causal entre el daño y el actuar de CORTOLIMA”, por cuanto la negativa frente a las pretensiones de la demanda se fundamentó en argumentos diferentes a los expuestos para sustentar este medio exceptivo.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante ha resultado vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se tasó la cuantía de la demanda en ciento setenta y dos millones (\$172.000.000), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al uno por ciento (1%) de la cuantía de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2016-00378-00
Demandante: ENITH WAGNER POVEDA y ROSA AIDA ORTIZ CANGREJO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA

Además, se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación de costas, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, denominada “Falta de nexo causal entre el daño y el actuar de CORTOLIMA”, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho, la suma de un millón setecientos veinte mil pesos (\$1'720.000), correspondiente al uno por ciento (1%) de la cuantía de la demanda, de conformidad con lo expuesto previamente en este fallo. Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

CUARTO: En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2016-00378-00
Demandante: ENITH WAGNER POVEDA y ROSA AIDA ORTIZ CANGREJO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8375702cfaec595e64c748be3ebfd2eee757d636af9a72d5ad3074f160c1921f

Documento generado en 25/03/2021 03:23:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>